

RECUSAN JUEZ, INTERPONEN RECURSO DE REPOSICIÓN, OPONEN EXCEPCIONES Y CONTESTAN AMPARO.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 4º TURNO (JUZGADO DE FERIA)

Dr. Martín Thomasset, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, con domicilio real y constituido en Av. 18 de julio 1892 2º piso Anexo, domicilio electrónico MSP1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, y **Dras. Andrea Canabal y María del Carmen González**, en nombre y representación de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, con domicilio real en Plaza Independencia N° 710 piso 10 y electrónico en presijur1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, que acreditan con Testimonios por exhibición de Poder General para Pleitos que se adjuntan, comparecen en los autos caratulados: **“DENTONE MENDEZ, MAXIMILIANO C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS - AMPARO”**, IUE 2-34539/2022, al señor Juez **nos presentamos y decimos:**

Que en la representación invocada venimos a formular recusación del señor Magistrado, interponer recurso de reposición, oponer excepciones y a comparecer acorde a lo dispuesto por el Decreto N° 1189/2022 de 1 de julio de 2022 en mérito a las siguientes consideraciones que pasan a exponer:

I- BREVE ESQUEMA DE LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE CONTROVIERTE LA DEMANDA

1. Atento a lo establecido por la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988 para que una acción de amparo prospere, deben reunirse todos los presupuestos y requisitos que esta acción excepcional, residual y sumarísima requiere.

2. En el caso de autos, **no se cumple ninguno de los requerimientos previstos en la referida norma**, lo cual torna no sólo **manifiestamente improcedente** la demanda, sino

que evidencia el extremo que **debió ser rechazada de plano**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del referido acto legislativo.

3. Corresponde por tanto adelantar que el presente escrito se funda en las siguientes excepciones y defensas:

- a) deber del Magistrado actuante de excusarse por falta de imparcialidad;
- b) caducidad de la acción;
- c) falta de legitimación activa;
- d) ausencia de actualidad e inminencia;
- e) existencia de medios administrativos alternativos no agotados;
- f) ausencia de ilegitimidad manifiesta;
- g) una eventual condena implicaría la violación de derechos humanos;
- h) nulidad por violación a las reglas del debido proceso;
- i) nulidad por violación del principio de separación de poderes;
- j) valoraciones sobre los medios probatorios dispuestos.

II- LA VULNERACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD EXIGE LA EXCUSACIÓN DEL SEÑOR MAGISTRADO

4. El principio de imparcialidad es una de las reglas inherentes al debido proceso, representando un valor de raigambre constitucional, en la medida que asegura a los justiciables un pronunciamiento ecuánime y la aplicación objetiva de las reglas de Derecho.

5. Así el artículo 21.2 del Código General del Proceso **impone con claridad que todo magistrado “Debe actuar con absoluta imparcialidad en relación a las partes”**.

6. Es por tanto que el propio Código General del Proceso, conociendo la trascendencia de dicho principio, estableció mecanismos para su preservación a través de

los artículos 325 y 330, regulando los procesos incidentales de excusación y recusación de los magistrados.

7. En el primero de los mentados institutos, es el mismo magistrado quien efectúa la solicitud de inhibirse de entender en el proceso, al considerar que se configura a su respecto alguna de las causales del artículo 325 (“*Será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene o afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión -prejuzgamiento-*”).

8. Por otro lado, en el segundo instituto son las partes del proceso quienes, en conocimiento de verificación de alguna de las causales del artículo mencionado *ut supra*, efectúan la solicitud de apartamiento de la causa al juez.

9. Es así que la normativa procesal antes referenciada, **protegiendo la investidura del magistrado y salvaguardando el principio de imparcialidad, le asegura la posibilidad de excusarse del proceso.**

10. Tal es el celo del citado Código por proteger dicho principio, que incluso va más allá y le otorga la posibilidad de inhibirse previa autorización superior, en caso de que no se configuren las causales señaladas, **pero igualmente existan fundamentos de “decoro” o “delicadeza”** (artículo 326.3).

11. Todo lo antes señalado, demuestra sin hesitaciones que el legislador quiso que el magistrado analizara coherentemente su situación personal, especialmente su convicción como hacedor de Justicia y decidiera si debe apartarse de conocer en un determinado proceso.

12. Lo anteriormente expuesto es lógico, considerando que **lo que se busca salvaguardar es la imparcialidad que debe imperar en el proceso y la imagen del Poder Judicial.**

13. Edgar J. Varela-Méndez¹ señala que: “*Como lo expresa Fustero Bernad ‘Impartir justicia significa imparcialidad en la toma de decisiones sin interferencia de ningún tipo’*”. Y luego agrega, “*Más precisamente, que el juez ha de actuar sin implicación en los*

¹ VARELA MENDEZ, E. (2018) “Independencia, imparcialidad: deberes del Juez, principios del proceso. Aproximaciones.” Revista Uruguaya de Derecho Procesal 2/2018. Pág. 782.

intereses específicos del proceso. Si lo estuviere, corresponde al magistrado declararse impedido o solicitar su apartamiento de la causa, sin perjuicio que la parte pueda provocar la separación del caso del iudex suspectus”.

14. Es así, que **la imparcialidad resulta un deber para el juez y una garantía para los justiciables.**

15. **Estos elementos son claves y deben ser considerados por parte del señor Juez que se encuentra conociendo en el presente proceso, pues por haber dado ciertas opiniones previamente, debería excusarse de participar.**

16. La anterior afirmación, **no resulta un embate personal sin elementos, sino que, muy por el contrario, se encuentra más que fundada y se realiza con el máximo respeto, siendo derecho de nuestras representadas acceder a la Justicia efectiva, lo cual conlleva a la necesidad de que exista un magistrado que no haya emitido juicios de valor previos, que puedan teñir el caso en debate y producir violaciones al debido proceso.**

17. Se reitera, el señalamiento es en absolutos términos de respeto, pero fundado en que el titular de la Sede motu proprio debería excusarse de actuar, **por haber dado opiniones previas, tanto relativizando los efectos y gravedad de la pandemia, como cuestionando el rol de la ciencia, de la Administración, de los profesionales de la salud y de ciertas empresas, entre las que estarían comprendidos los laboratorios.**

18. En efecto, en el caso que nos ocupa, estamos ante un Magistrado de FERIA designado desde el 1° al 8 de julio de 2022 (Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 49/2022, de 2 de junio de 2022), que asume competencia en la misma materia en dos situaciones similares, confiriendo puntual traslado de la demanda en una sola de ellas, y además dictando sus primeros decretos en forma idéntica, como se verá a continuación, prejuzgando en algunas ocasiones sobre el fondo del asunto.

19. Tanto en el expediente IUE N° 2-34539/2022, como en el IUE N° 2-34619/2022, se vulneró el mandato esencial de absoluta imparcialidad que exige nuestro ordenamiento jurídico, como primer requisito de la judicatura.

20. Ciertamente, existe prejuzgamiento del Señor Juez, en la medida que:

- a) En el expediente IUE 2-34539/2022, **sin conferir traslado de la demanda y sin siquiera escuchar la explicación de los demandados**, por Decreto N° 1189/2022, de 1 de julio de 2022, actuando como titular de feria del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4° Turno, ordenó el cumplimiento de **16 (dieciséis) intimaciones que la parte actora no solicitó, de las cuales sólo una coincide con el punto c) del capítulo de prueba de la misma. El resto no fue solicitado por ninguno de los actores en las causas IUE N° 2-34539/2022 e IUE N° 2-34619/2022.**
- b) Por otra parte, en el expediente IUE N° 2-34619/2022, si bien por Decreto N° 1879/2022, del 1 de julio de 2022, actuando como titular de feria del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno, se confirió traslado de la demanda (Decreto N° 1879, de 1 de julio²), **de igual forma que en el caso anterior**, por Decreto N° 1880/2022, de 4 de julio de 2022, **se ordenó exactamente lo mismo, con la diferencia que en este caso, las señoras Daisy Ross y Jacqueline Guerra, en momento alguno solicitaron el diligenciamiento de ninguna de dichas intimaciones.**

21. Es decir, el primer Decreto (N° 1189/2021) dictado por el señor Juez, en los autos caratulados: *“Dentone Méndez, Maximiliano c/Presidencia de la República y otros - Amparo”*, IUE 2-34539/2022, donde se fijó audiencia en Sede del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4° turno para el día 6 de julio de 2022, a la hora 9:00 (Decreto N° 1189/2022, de 1 de julio de 2022), es idéntico al segundo Decreto (N°1880/2022) dictado por el mismo Magistrado, en los autos caratulados: *“Ross Ruiz Morena, Daisy y otra c/ Estado - Presidencia de la República y otros - Amparo”*, IUE 2-34619/2022, siendo que por Decreto N° 1879/2022 de 1° de julio de 2022 se fijó audiencia para el mismo día a la hora 11:30, en sede del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno.

2 *“Por presentada demanda de amparo, y por constituido el domicilio. No obstante interesar el caso a la competencia contenciosa, igualmente se tramitará el amparo en esta Sede. Ello por razón de celeridad y, sobre todo, en tanto el director del proceso será en cualquier caso la misma persona física. Debiéndose tener presente, además, la considerable complejidad del trabajo administrativo de feria. Sin perjuicio de oportunamente derivar la causa a la Sede correspondiente. Convocase a audiencia, en régimen de estricta presencialidad, para el próximo miércoles 6 de julio a las 11.30 horas. Habilitándose el horario especial. Cumplida la noticia, vuelvan para reasignación de Sede. A lo demás, tiénese presente.”*

22. Y así, en ambos casos se dispuso lo siguiente: *“ATENTO A QUE: Según el art. 6 inc. 1 de la ley n° 16.011, el juez puede ‘en cualquier momento’ ordenar diligencias para mejor proveer. Sustanciándose el proceso, por lo demás, en una única audiencia. Lo cual, en analogía con el proceso extraordinario (art. 346 del CGP), habilita el diligenciamiento previo que se dispondrá ya en esta fase temprana de la evolución de la causa. El sugerido por el accionante, y otro dispuesto por iniciativa inquisitiva judicial (arts. 14 inc.1, 24 n° 4, 25.2 y 139.2 del CGP). Pues se hace necesario disponer de un máximo de elementos fácticos de juicio para elaborar la ponderación pertinente al objeto del amparo. La cual no podrá hacerse con auténtica validez, de no asentarse en hechos reales, debidamente contrastados. Deberá, primero y necesariamente, estudiarse la realidad sobre la que se proyecta. Profundidad de análisis que también queda justificada a poco que se aprecie la enjundia de los derechos eventualmente en pugna. Por esto, es que se irá a recurrir a la potestad de iniciativa probatoria del tribunal. SE RESUELVE: 1) Presente copia certificada de todos y cada uno de los contratos de compra (así como de cualquier otra negociación o acuerdo conexo), de las llamadas vacunas anti-Covid que haya suscrito, posea o simplemente estén a su alcance. En versiones completas y no testadas. 2) Sin perjuicio de lo anterior, manifieste si dichos instrumentos han contenido cláusulas de indemnidad civil y/o impunidad penal de los proveedores; respecto de la ocurrencia de eventuales efectos adversos de los fármacos adquiridos (todo aquel destinado al combate del SarsCov-2, Covid 19 y variantes, ya sea que se lo defina técnicamente como vacuna o no). Transcribiendo textualmente, en caso positivo, las cláusulas en cuestión. 3) Brinde amplio detalle acerca de la composición bioquímica de las denominadas vacunas contra el SarsCov-2 (Covid 19); en suministro a la población nacional. En cuanto a cada una de ellas (tipos y marcas). En especial la destinada a la población de menores de edad. 4) Explique si las dosis se distribuyen por lotes o partidas diferenciales (distintos). Y en su caso aclare: por qué razón, y en base a qué criterios, se proveerían cada uno a diferentes estamentos poblacionales; si los fármacos de cada lote son diversos por su contenido (o por la razón que fuere); y cómo y para quienes resultarían distinguibles. De resultar la existencia real de distintos lotes, se deja establecido que se piden -para su examen pericial judicial- dosis bastantes de cada uno de ellos. Debidamente separadas. 5) Especifique si*

las denominadas vacunas (o cuales de ellas), contienen la sustancia llamada “ARN mensajero”. Sirviéndose explicar, en su caso, qué significa ello. Y, más que nada, qué consecuencias terapéuticas o extraterapéuticas -adversas o no- pueden comportar para la persona con ella inoculada. Debiendo precisarse en lo que hace a esto último, y en una hipótesis negativa en cuanto a supuestos perjuicios, si efectivamente consta -con rigor científico- la posible inocuidad del ARN “mensajero”; o si simplemente se carece de información en el punto. 6) Del mismo modo que lo inmediatamente anterior, y con idéntico detalle de implicancias biológicas individuales o colectivas, se informe sobre la posible presencia de óxido de grafeno en las llamadas vacunas a disposición de la población. Destacando si en verdad se dispone de datos al respecto o no. Exactamente de la misma manera que lo cuestionado en relación al ARN “mensajero”. 7) Además, muy específicamente y más allá de lo que viene inquirendose, se pide que se diga si obra en su conocimiento que las rotuladas como vacunas contengan o puedan contener elementos nanotecnológicos. Aclarando, en caso negativo, si tal temperamento nacería de una constatación efectiva de su ausencia, o de la mera ignorancia de los componentes de las sustancias ‘vacunales’ de referencia. 8) Certifique si las sustancias contenidas en las llamadas vacunas suministradas en Uruguay, son experimentales o no. Vale decir, que exponga con fundamento y detalle si están aprobadas por la Agencia de Medicamentos y Alimentos de los EEUU (FDA), u organismo equivalente, según los protocolos usuales. O si cuentan con algún otro tipo de permisión de emergencia. Y en este caso, otorgada por quién y con qué garantías. Y en base a qué normativa. En suma, deberá responder también si le consta que ya sea el fabricante y/o proveedor, o bien alguna instancia académica o gubernamental (nacional o extranjera), hayan admitido -de la forma acreditable que fuere- el carácter experimental de las mencionadas “vacunas”. 9) Presente la información que obre en su poder, completa y actualizada, acerca de lo que científicamente se sabe -y no se sabe- sobre la efectividad de las rotuladas como vacunas; y sus posibles efectos posteriores a corto, mediano y largo plazo (incluyendo eventuales efectos adversos). 10) Suministre las cifras oficiales que demuestren la incidencia negativa o positiva de la llamada vacunación en la cantidad de contagios y de muertes con diagnóstico Covid. Desde el inicio de la campaña hasta la fecha. 11) Manifieste si se han hecho estudios

tendientes a explicar el notorio aumento de fallecimientos por Covid 19 a partir de marzo de 2021 (en relación al año anterior). O si obra en su poder información -con respaldo científico y probatorio suficiente- al respecto. 12) Detalle, en relación a la totalidad de fallecidos en Uruguay con diagnóstico de Covid 19 desde la pendencia de la denominada pandemia, el promedio de edad global; y, además, cuántos lo fueron “por” el Covid 19 (en relación de causalidad exclusiva), y cuántos “con” Covid 19 (esto es, con la presencia del virus, pero no determinante absoluta o central, principal, del deceso). 13) Demuestre científicamente (evidenciando los estudios nacionales o internacionales que se hayan hecho), si la condición de no-vacunado entraña peligro sanitario para el conjunto de la población (para terceros, entiéndase bien, no para ellos mismos). O si ello no es así. En caso positivo, se requerirán otras dos cosas: la determinación y demostración del grado de peligrosidad, y la razón que explique por qué, de ser eventualmente esto así, la vacunación no habría sido ordenada con obligatoriedad. Agregando si tanto el vacunado como el no inoculado contagian por igual, o no. Y si se considera que lo hacen en magnitudes diferentes, que se explique cómo sería esto y en qué proporciones. Todo debidamente acompañado de elementos que permitan probar lo que se afirme. 14) Aclare fundadamente las razones de la imprevisión de consentimiento informado, en relación a los actos componentes de lo que desde el gobierno se presenta como “campana de vacunación”. 15) Detalle, con nombres y apellidos, la identidad de los técnicos profesionales que han dirigido y dirigen la referida campana. O bien han brindado asesoría a cualquier nivel. Aportando asimismo los datos pertinentes para su ubicación en orden a su interrogatorio judicial (citación). Agregando a la información requerida, datos acerca de si alguno de ellos integra alguna organización gubernamental o paragubernamental extranjera. O ha trabajado para alguna de ellas en la forma que fuere. O, en su caso, revista en alguna empresa multinacional con giro de atención a la salud (o trabaja en su beneficio en cualquier modo). Detallando en caso positivo los nombres personales y organismos o empresas involucrados. 16) Exponga si se han estudiado terapias anti-Covid 19 alternativas (para cualquiera de sus variantes). En caso negativo, aclare por qué no se exploraron esas salidas. En caso positivo, dé los resultados investigativos; dando cuenta de si se usaron aquellas en Uruguay o no. Y para esta última

opción, aporte las razones que se habrían tenido para descartarlas. Agregando si le consta o no que se hayan utilizado en otros países con éxito, aún relativo, o no. En lo demás, se especifica a los requeridos que: a) Todos los pedidos de información deberán ser cumplidos acumulativamente. Esto es, de manera completa, íntegra; y con total independencia de las respuestas de los restantes. Vale decir, que la intimación global que se hace, supone que no pueda entenderse que la satisfacción de uno de sus mandamientos deja sin efecto ningún otro. No podrá darse por supuesto que la contestación de uno pueda contener la de otro. b) En caso de dificultades para la confección de las respuestas pertinentes, desde ya se solicita que en el mismo término se expliciten cuáles podrían ser. Con amplio detalle. Ello en orden a la evaluación judicial de las mismas. Pidiéndose, de así proceder, el pronóstico cronológico de una posible contestación efectiva. Haciéndose constar aquí, aún cuando ello resulte de toda obviedad, la celeridad que la estructura sumarísima del amparo impone al decisor; y los deberes de rigor de colaboración -particular y estatal- con la Justicia. c) En la hipótesis de una respuesta directamente negativa, se deja exigida la correspondiente fundamentación fáctica y jurídica. Estas informaciones se requerirán, todas conjuntamente, y por idéntica intimación a PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y LABORATORIO PFIZER. En lo demás, intímese como se solicita en la demanda. Todas las intimaciones deberán ser contestadas en 48 horas o, en su caso, antes de la audiencia que se fija. La cual queda señalada para el miércoles 6 de julio a las 9 horas. Habilitándose horario especial. Y cítese a la misma a los testigos propuestos en la demanda. Y, por iniciativa judicial, a Gustavo Alberto Giacheto o Giaccheto, con domicilio en Plaza Cagancha 1322, apto. 802. Así como a personal responsable (a nivel de gerenciamiento y científico), de Laboratorio Pfizer en Uruguay. Muy especialmente, se intimará a PFIZER a que en 48 horas manifieste -con aporte de datos documentales si fuere del caso- si la empresa ha admitido, en cualesquier ámbito, interno o externo a ella y sus socios, la verificación de efectos adversos de las vacunas contra el denominado Covid-19. En general, y también con detalle relativo a la población infantil. Todo lo que se comete. Y a lo demás, tiénese presente”.

23. Cuanto viene de transcribirse, **no constituye una providencia de mero trámite, sino que una decisión sobre el fondo, que claramente evidencia la convicción del señor Juez al respecto.** Basta leer tales intimaciones para deducir cuál va a ser el fallo a dictarse. Pareciera que estamos ante una pretensión ajena a la de las partes actoras correspondientes, lo cual irremediablemente anula la imparcialidad del señor Juez.

24. En este punto, procede citar la Sentencia N° 197/2022, dictada el 8 de junio de 2022, por el Tribunal Apelaciones Civil 5° Turno en los autos caratulados: “*Betancourt Mangini, María del Lourdes y otros - Queja por denegación de apelación - Recusación, Ficha 35-23/2022*”, **por la cual se hizo lugar a una recusación formulada contra el señor Juez Alejandro Recarey como titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9° Turno:**

“En efecto, si bien la providencia resistida tendría apariencia de ser de mero trámite, en puridad, reviste contenido decisorio (su propia extensión lo denota) puesto que, reviendo la posición inicialmente asumida, que había admitido el emplazamiento por edictos de la parte demandada, dispone la conformación de una especie de grupo de trabajo que incluye además a varios de los futuros demandados como integrantes del mismo, con el cometido de identificar a las personas que ocupan los inmuebles, para su posterior emplazamiento en forma individual.

En otro orden, se habrá de admitir la demanda incidental incoada por la parte actora.

La recusación es definida como: 1. Facultad acordada a los litigantes para provocar la separación del juez o de ciertos auxiliares de la jurisdicción, en el conocimiento de un asunto de su competencia, cuando media motivo de impedimento o sospecha determinado en la ley, reconocido por el mismo juez o debidamente justificado por el recusante (*Couture: Vocabulario Jurídico, Depalma, pág. 509*).

Como es sabido, la recusación no puede fundarse en la falta de acierto de la decisión del Juez, requiriéndose que la causa de sospecha sea debidamente justificada.

25. Igualmente, también corresponde citar aquí la Sentencia N° 162/2021 de 14 de junio de 2021 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, donde se expresó lo siguiente:

“El principio de legalidad, previsto en el artículo 18 de la Constitución, implica que los procesos son procesos de ordenación legal, reglados en su desenvolvimiento según un orden fijo y determinado por la ley procesal. Dicho proceso se vincula con el principio del debido proceso legal previsto en el artículo 12 de la Constitución (referido al proceso penal pero extensible a todo proceso) y entendido como el grupo de garantías mínimas que deben existir para que pueda decirse que el proceso existe (cfe. Vescovi, Enrique en Manual de Derecho Procesal, Tomo I, edit. Idea, 1984, págs. 72-77). A su vez, este principio de legalidad de las formas y del formalismo impide que las partes anticipadamente modifiquen las normas procesales, vinculándose al denominado principio de indisponibilidad de las normas procesales reglado por el artículo 16 del Código General del Proceso.

Es así que, en este marco normativo, el legislador regulo el procedimiento correspondiente a la acción de acceso a la información pública en los articulo 25 a 30 de la Ley 18.381, confiriéndose una estructura extraordinaria, caracterizada por la sumariedad con consecuente prohibición de la deducción de cuestiones previas, reconveniones e incidentes, y por la vigencia, como regla general, de un régimen de inapelabilidad de las providencias (salvo las excepciones taxativas que relaciona).

Ahora bien, tal regulación conlleva a plantear si la deducción del incidente nominado de recusación resulta o no estar comprendido en la prohibición general de formulación de incidentes estipulada en el artículo 30 de la Ley 18.381.

Se entiende que la misma no está comprendida por lo que se dirá.

La Ley (artículos 325 a 328 del Código General del Proceso) prevé las causas en virtud de las cuales los jueces deben o pueden apartarse del conocimiento de juicio, constituyendo uno de los grupos de normas que regulan la intervención de los jueces en el ámbito jurisdiccional. Las normas citadas, refieren específicamente a la situación personal que puede detentar un magistrado respecto a una causa. Como simple planteo, dentro del conjunto de presupuestos procesales. Estos constituyen por definición, aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. La competencia constituye un presupuesto de orden objetivo, la ausencia de motivos de

inhibición constituye un presupuesto de capacidad subjetiva de los agentes de la jurisdicción. Podemos hablar en consecuencia de la capacidad subjetiva del magistrado, vale decir de su absoluta idoneidad personal, despejada de toda sospecha o recelo, como presupuesto de la jurisdicción la que, a su vez, es un presupuesto procesal. (Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, edit. Depalma 3° Edición, 1989, paginas 131-133).

Siendo pues, la capacidad subjetiva del magistrado un presupuesto procesal, la recusación en tanto mecanismo direccionado a plantear la falta de aquella capacidad del juez, no puede encartarse entre los incidentes que el artículo 30 inciso 1 de la Ley 18.381 obsta su deducción en el proceso extraordinario de acceso a la información pública.-

Así las cosas, la desestimación in limine de la recusación interpuesta por la parte actora por la sentencia interlocutoria nro. 482/2021 in fine (fs.1 vto.) padece de nulidad absoluta en cuanto importó apartamiento de las garantías o del debido proceso legal al que se aludió ut-supra.

El artículo 116 del Código General del Proceso (artículo 257.4 de igual cuerpo normativo) impone al tribunal el poder-deber de controlar si en los actos de la primera instancia se ha incurrido en nulidad insanable. En ejercicio del mismo, observada la nulidad insanable antes destacada, la que así será declarada...”

26. De lo anteriormente expuesto, reiteramos, queda patente cuál es la convicción interna y externa del Magistrado que conoce en la causa y cuál va ser su futuro fallo, **debiendo excusarse de actuar a los efectos de mantener la imparcialidad y garantizar el debido proceso en las presentes actuaciones.**

27. Tampoco puede pasar por alto, el hecho de que **no parece casualidad la presentación de dos demandas sobre la misma materia, en la fecha en que el Magistrado en cuestión se encuentra actuando como Juez de feria**, lo cual se asemeja más, a una elección de la autoridad actuante por parte de los actores, que resulta coincidente con la demora de más de un año, en la presentación de las demandas de amparo.

28. Sorprende asimismo que, a pesar de que ambos procesos se sustancien en audiencias fijadas para el mismo día, los números de ficha de cada expediente sean tan

distantes, pudiendo ello explicar una demora o coordinación en la presentación de las demandas por parte de los actores (IUE N° 2-34539/2022 y 2-34619/2022).

29. A decir más, es de público conocimiento que aún en las audiencias que el mismo Magistrado dirige, en reiteradas ocasiones se ha opuesto al uso de mascarilla facial, como surge documentado recientemente en la prensa: “...*Recarey se mantuvo reacio a usar tapabocas en las audiencias, según contaron abogados a Montevideo Portal, aunque en estas aclaraba que si alguien lo requería por motivos de salud él estaba dispuesto a colocárselo.*”³ Nada de ello es desconocido por los representantes letrados del Ministerio de Salud Pública, que asiduamente concurren a las audiencias.

30. Sin más preámbulos, se transcribirán algunas expresiones que claramente refuerzan nuestros dichos precedentes.

31. En la Sentencia Interlocutoria N° 694/021 de 20 de abril de 2021, la Sede realizó algunas de las siguientes afirmaciones, dejando en claro su posición sobre las medidas adoptadas en el marco de la pandemia, a la cual además, en todo momento relativiza, e incluso cuestiona:

- *“Personalmente, y por el momento, estoy ciertamente determinado a ofrecer cierta resistencia (bajo la forma silenciosa de la inercia) al furor por reemplazar, cada uno de los átomos de interacción en presencia real que van quedando, por esas deplorablemente higiénicas pantallas de computador...”*;
- Las medidas sanitarias de prevención a distancia constituyen la *“Deshumanización que es también una suerte de desmonte o deconstrucción de ciudadanía”*;
- *“Las máximas de la experiencia marcan con claridad que estamos viviendo en una suerte de panóptico digital global”*;
- *“Como es patente, la crisis del COVID-19 ha favorecido políticas que, impulsadas por grandes corporaciones empresariales tecnológicas; se ordenan a la maximización de conexiones masivas a plataformas digitales. Con la no menos obvia consecuencia del aumento de sus ganancias y, más gravitadamente, de sus potencialidades de control social. A vía de ejemplo, y según es ya una regla de la experiencia, no son raras las censuras “privadas” de medios de comunicación no*

³ <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/-Quien-es-Alejandro-Recarey-el-juez-que-pone-en-aprietos-al-gobierno--uc826485>

oficiales (redes sociales), hasta hace poco presuntamente libres. Entonces, se acelera el pasaje de los contactos “analógicos” (los personales); hacia los virtuales. Llevándose una buena cantidad de interacciones sociales a espacios mucho más vigilados y mediados”;

- **“En los tiempos que corren (que no pueden ser obliterados por el decisor judicial), se observa un considerable auge del cientificismo. Entendido éste no como simple “ciencia” (incuestionable disciplina buscadora objetiva de verdad material); sino como desviación pseudocientífica tendiente a negar otras aproximaciones a la verdad. O aún peor, por ese camino, a negar -en toda su complejidad- a la verdad misma. En efecto, los acercamientos a la “verdad”, a lo verdadero; transitan a través de muy variadas disciplinas. Y no solamente por los andariveles de las ciencias empíricas. En ello tienen injerencia las religiones, la filosofía y el derecho; entre otras líneas de pensamiento. Luego, no puede absolutizarse a la “ciencia” en detrimento de otros saberes. (Eso es el “cientificismo”.) El cual se ve hoy día muy claramente desplegado en el caso de los médicos y de la burocracia sanitaria; que bajo la excusa del cuidado y protección de la población, se han inmiscuido indebidamente en ámbitos propios de la política, la administración pública, la educación, etc. Habiendo logrado colocar sus “protocolos” a un nivel tal, que sobrepujan cualesquiera otras consideraciones. Propiciando una suerte de abolición de la política (o de amplios márgenes de ésta). A tal punto, que pueden brotar auténticos gérmenes de autoritarismo.”**
- **“...no hay razones de real peso como para empujar el uso del Zoom”;**
- **“El pensamiento jurídico no puede arrodillarse ante el tótem del cientificismo y la técnica...”;**
- **“No podemos aceptar burocratizar la justicia bajo la excusa de una epidemia”;**
- **“...no existe tal avasallante realidad que justifique arramblar con principios básicos del derecho. Ni con el prestigio e imagen de la Administración de Justicia. No está demostrada ninguna justificación suficiente para ello.”**

32. En otra oportunidad, bajo el título “Del Derecho Corporativo de Estado al Estado de Derecho. Desplazamiento Judicial de La confidencialidad de los denominados contratos

- ley” (páginas 31 a 39), efectúa valoraciones personales cuestionando concretamente tanto a los contratos celebrados para la adquisición de vacunas, como la transparencia del actuar de la Administración demandada y de los laboratorios, dejando claramente en evidencia, la intencionalidad que podría existir cuando solicita acceso a los mismos:

- “...**la inconstitucionalidad de los contratos-ley es palmaria.**” “*Estamos ante convenciones nulas...*”.
- “...*parece claro que estas ilícitas contrataciones deliberadamente se protegen con cláusulas de confidencialidad. Y se escribe ‘parece’ porque precisamente, a través del anotado secretismo no alcanza a saberse a ciencia cierta si se está o no- en cada caso amparado por la reserva- ante un contrato-ley. Defensa está en extremo eficiente, que llega casi a la inexpugnabilidad. Desde que, al no poder entreverse el detalle de cada acuerdo, no puede válidamente trabajarse en orden a su enervamiento. Cláusulas, además, que tienen entre nosotros el –falso, en estas coyunturas- marchamo de la legalidad...*”
- “...*puede especularse que el **ocultamiento contractual** pueda deberse a una defensa de propiedad intelectual. O de una limitación de responsabilidades. Incluso a motivaciones estrictamente comerciales, como podrían ser las derivadas de fraccionamientos de mercado. Pero, así y todo, con lo estatalmente inaceptables que pueden llegar a ser **teleologías como las reportadas; pueden darse, y se dan, hipótesis todavía más graves. Lisa y llanamente extorsivas. Justamente, en lo que hace a las contrataciones uruguayas con las multinacionales farmacéuticas, para la compra de vacunas contra el Sars- Cov2; el gobierno adquirente ha admitido presiones.....***”.
- “*Como se ve, el efecto trampa del uso abusivo de la mentada legislación, ha surtido su efecto. Se invalida la determinación de la existencia de un contrato de estabilidad (contrato-ley); con el solo argumento de que una de sus propias cláusulas, la de confidencialidad, impide su examen. Consiguiendo así estos acuerdos, al menos en principio, resultar absolutamente inatacables:*”
- “*En suma, este tipo de operativas implica una suerte de corrupción del Derecho (con mayúsculas); e impone la búsqueda de salidas que permitan la plena*

vigencia de la Constitución. *En todo caso, de encontrarse vías que permitan desvelar este tipo de negociaciones, se estaría obrando en prevención de que el poder político, a través de mayorías legislativas coyunturales, arbitre leyes que por sus contenidos y alcances impliquen reformas constitucionales elípticas.”*

- *“No. No puede ventilarse tal posibilidad para negar los datos a requerir, pues a fin de cuentas no se sabe si los compuestos químicos que se inyectan a los uruguayos son buenos, malos o inocuos.”*
- *“No puede concluirse sino que hay mala fe (abusividad), toda vez que el Estado echa mano de un mecanismo -todo lo legal que se quiera- con destino a dar curso libre a la aplicación concreta de una convención comercial inconstitucional (y de perversas consecuencias para la plenitud del Estado de Derecho).”*
- *“En cualquier caso, tampoco debe dejar de considerarse que el secretismo-sin límites, ni supervisiones, y sine die- en el que pueda ampararse un determinado gobierno (en orden a fijar normatividades de potencialidad cuasi-legislativa... por no decir lisa y llanamente legislativa); puede ser un evidente caldo de cultivo de corrupciones.”*
- *“No obstante la gravedad de la hipótesis en análisis justifica sobradamente el empleo en autos de los mecanismos correctivos propuestos por el llamado neoconstitucionalismo. El abuso de poder no estaría dado en la especie por la interpretación normativa proconstitucionalista que se hace; sino en no acogerla. Homologando una legislación y una praxis administrativa francamente lesivas de derechos fundamentales, autoritarias y, como se dijo, en último término inmorales.”*
- *“...se está progresivamente desarrollando una suerte de derecho corporativo antisoberanista (en beneficio sustancial de empresas multinacionales), con ilícita sanción estatal. Impulso que obliga a la Magistratura defensora del Estado de Derecho (e incluso a la “Academia”), a agudizar su ingenio a la hora de crear contramedidas constitucionales...”*

33. De todo lo anteriormente expuesto y transcripto, se concluye la existencia de prejuizgamiento flagrante sobre la situación debatida en autos, con calificativos tales como

contrataciones ilícitas, falsa legalidad, extorsiones, trampas tendientes a corromper el Derecho, condiciones abusivas, caldo de cultivo de corrupción y frente a lo cual el juez no puede ser “cómplice” y debe rebelarse. Destaca medidas “antisoberanistas”, “con ilícita sanción estatal” y se auto-obliga como magistrado defensor del Estado de Derecho, a agudizar su ingenio a la hora de crear contramedidas.

34. Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, pero no por ello menos importante, resulta la circunstancia de que la afectación de la imparcialidad referida, no incumbe sólo a este caso, sino, además, a la sociedad uruguaya organizada en Estado, pues el interés general en materia de vacunas, es de todos, lo cual también incluye al señor Juez como ciudadano. El asunto es especialmente delicado, grave y relevante. Inquieta, preocupa y comprende a todos y cada uno de los uruguayos. Tanto a los que se vacunaron como a los que no, a los que usan tapabocas como a los que no, por lo que los efectos de la falta de imparcialidad en este caso en particular, así como la confusión y el miedo, generan un impacto negativo en la sociedad toda.

35. En tal sentido, léanse al respecto las publicaciones a saber: a. “*Los 11 motivos de la denuncia contra el Estado para que suspenda la vacunación anti covid-19 en niños*”, El Observador, 4 de julio de 2022, b. “*¿Cuáles fueron los pedidos del juez al MSP y Pfizer sobre las vacunas contra covid?*”, El Observador, 4 de julio de 2022. c. “*Juez aceptó un pedido de amparo contra la vacunación de niños y citó a una audiencia al Poder Ejecutivo y a Pfizer*”, La Diaria, 4 de julio de 2022. d. “*Amparo contra vacunas anticovid afirma que se usa a niños como "ratones de laboratorio"*”, El País 4 de julio de 2022. e. “*Una a una, todas las consultas que la Justicia le hace a Pfizer y al gobierno sobre las vacunas anticovid*”, El País 3 de julio de 2022. f. “*Justicia intima al gobierno y a Pfizer a presentar información sobre la compra de vacunas*”, Montevideo Portal 3 de julio de 2022).

36. **Conclusión:** por todo lo expuesto, corresponde que el señor Juez de esta causa se excuse de actuar a los efectos de mantener la imparcialidad y garantizar el debido proceso conforme a la Constitución y la Ley.

III- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

37. La demanda fue presentada **vencido el término de caducidad** y por lo tanto debe ser rechazada de plano por la Sede por **manifiesta improcedencia**.

38. Como es sabido, la campaña de vacunación contra el COVID-19 se inició en la República Oriental del Uruguay el 27 de febrero de 2021, y más concretamente la vacunación de menores, en junio de 2021.

39. Ello significa que las infundadamente alegadas “violaciones a los derechos humanos” que impulsaron a la parte actora a demandar al Poder Ejecutivo, **comenzaron hace 13 meses**, presentándose por tanto la demanda una vez **caducado el plazo para accionar**, y sin justificativo alguno además, para que se dispusiera la habilitación de la feria judicial.

40. Debe recordarse que el plazo de caducidad **ha sido dispuesto por mandato legal** y por tanto debe ser observado por todo aplicador del Derecho.

41. Así el artículo 4° inciso segundo de la Ley N° 16.011 establece expresamente que la acción de amparo “***En todos los casos*** deberá ser interpuesta ***dentro de los treinta días*** a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el artículo 1°”.

42. Como señalara el Tribunal en lo Civil de 2° Turno: “...la caducidad es un presupuesto procesal o requisito necesario de la acción para que pueda constituirse un proceso válido, **es relevable de oficio** (aunque en el caso fue alegada) y determina que **deba ser analizado en forma previa** dado que, de configurarse, como se entiende en el caso ocurrió, **no corresponde analizar la existencia o no de los elementos objetivos del amparo**”

*"La legislación que regula el instituto fue clara en establecer un plazo de 30 días para promover la acción que nos ocupa (artículo 4 inciso 2 de la ley 16.011), se limitó al plazo señalado el ejercicio del derecho **so pena de la extinción del derecho a reclamar**. Como se ha sostenido en forma reiterada, **la caducidad hiere directamente al derecho**, lo hace de breve duración y ello implica que si no se ha ejercitado dentro de los plazos establecidos legalmente se extingue por razón de interés público independientemente de la negligencia del acreedor (Cf. Irureta Goyena Hijo,*

'Diferencias entre prescripción y caducidad', RDPP TOMO X, pagina 259 y sentencia de la Sala 275/2011 en BJN).- En la caducidad el legislador otorgó trascendencia exclusivamente al transcurso del tiempo independientemente de la actitud de su titular. La única actitud del titular del derecho sujeto a término de caducidad que sirve para enervar el transcurso de dicho plazo, es el ejercicio del derecho respectivo de una manera rápida y diligente..." (Sentencia N° 78/2016 del 3 de junio de 2016).

43. Por su parte el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno resolvió: *"La Ley de Amparo es clara al establecer en su art. 4 inc. 2° un plazo de caducidad de treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el artículo. El plazo se computa a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión, o sea desde un momento identificable, aun cuando sus efectos se prolonguen en el tiempo..."* *"La caducidad ha sido definida por Couture como 'la extinción, conjunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley' ('Vocabulario Jurídico', pág. 141) ... En la caducidad, asistimos a un derecho que nace limitado a que se ejerza en un tiempo prefijado: tiene un plazo fijo (dolei prefix). Si no se ejerce el derecho dentro del plazo de caducidad fijado, se extingue el derecho a reclamar"* (Sentencia N° 8, de 20 de febrero de 2018).

44. **El actor tenía treinta días para accionar, plazo sensiblemente superior del que gozó esta parte para contestar la demanda y comparecer en audiencia. Y aun así, se tomó 13 meses para hacerlo.**

45. **En virtud de lo anterior, no observar el término previsto en el artículo 4° genera una situación de desigualdad no contemplada expresamente en la Ley N° 16.011, contrariando la legalidad y las reglas del debido proceso, sometiendo a esta parte a la plena indefensión y viciando de nulidad lo actuado.**

46. Como señalara el tratadista argentino Lino Palacio (en conclusiones perfectamente aplicables a autos), el plazo de caducidad del amparo tiene por fundamento *"...aventar la incertidumbre acerca de la validez de los actos estatales y en la incompatibilidad que media entre el carácter urgente del amparo y la conducta*

remisa del presunto perjudicado, cuya inacción procesal, durante cierto lapso considerado razonable, autoriza a presumir la ausencia de gravamen irreparable y la consiguiente idoneidad de remedios ajenos al amparo”.⁴

47. En similar sentido se ha concluido en obra colectiva dirigida por el también tratadista argentino Juan Carlos Cassagne: *“Tratándose de una institución reglada, el juez no tiene otro camino que rechazar la articulación extemporánea cuando la ley, sustituyéndose al criterio del órgano jurisdiccional, predetermina que es conveniente al interés público un plazo de caducidad para interponer la acción de marras; lo que se compadece con su carácter excepcional y con su objeto de restablecer con prontitud e inmediatamente el derecho conculcado o amenazado, siendo inviable el remedio jurisdiccional en trato cuando el interesado ha sido de algún modo negligente, no interponiéndolo en término, no siendo –incluso- posible la dispensa de la caducidad, atento a tratarse de una disposición de orden público”*.⁵

48. En virtud de lo expuesto, también corresponde rechazar la demanda por haber caducado el plazo para accionar.

IV- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

49. Sin perjuicio de los argumentos que se expondrán en cuanto a la situación de fondo y a la ilegitimidad de la acción de amparo planteada, corresponde destacar la evidente falta de legitimación activa del actor, en virtud de lo cual deberá desestimarse la demanda impetrada, archivándose las presentes actuaciones.

50. En relación a ello, en primer lugar, cabe aclarar que **no asiste derecho a la contraria en virtud de que estamos ante un evidente caso de intereses difusos**, alegada incluso dicha circunstancia por la propia parte actora, lo cual de por sí inhabilita el accionamiento por esta vía.

4 PALACIO, L. (2017) “Derecho Procesal Civil”. 4º Edición. Actualizador Carlos E. Camps. Editorial La Ley Argentina. Edición 2017. Págs. 2940-2941.

5 CASSAGNE, J.C. (2011) “Tratado General de Derecho Procesal Administrativo”. 2º Edición actualizada. Tomo II. Págs. 510 y 511. Autores: Jorge H. Sarmiento García y Javier Urrutigoity.

51. Al respecto, el artículo 42 del Código General del Proceso dispone: “*En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.*”

52. Asimismo, y en cuanto al concepto de intereses difusos, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno, a través de la Sentencia N° 156/2009 de 20 de julio de 2009 expresó: “*Finalmente, ingresando a la categoría de los intereses difusos, se puntualiza que como consecuencia del desarrollo (industrial, científico, etc.), se provocan males de un modo indeterminado, indiscriminado, que agrede al género humano. De ahí emerge una nueva categoría de derechos que, por su carácter colectivo, social, no se confunde con la de los derechos subjetivos, ni con la de los intereses legítimos, pero tampoco con los de la tercera categoría (derechos gremiales), puesto que no son derechos de un gremio, de una clase, de un grupo social, de un oficio, sino, al mismo tiempo y conjuntamente, de todos los seres humanos, por encima de fronteras sociales, geográficas, ideológicas y de sistemas socio-económicos distintos’. Señala el autor, como características de los intereses que nos ocupan: a) desde el punto de vista subjetivo: la indeterminación de sus titulares; ‘la indeterminación es total, no es posible determinar a qué sujetos afecta dentro de determinados límites. Por eso la agresión a tales intereses tiene un alcance universal, regional o nacional’; b) desde el punto de vista material: su objeto indivisible, inescindible, no fraccionable; todo lo cual lleva a la denominación de ‘intereses difusos’. Asimismo, los intereses difusos, como derechos constitucionales ‘constituyen una modalidad distinta de derecho de la persona humana’. ‘Tiene algo de los derechos subjetivos, en especial de los derechos a la vida y a la salud o de los intereses legítimos, puesto que... afectan... a seres humanos concretos. Pero se diferencian de aquellos, porque afectan a todos sin discriminación. Esa misma extensión subjetiva permite distinguirlos de otros intereses colectivos gremiales’ ...Por*

su parte, la más reciente y no menos prestigiosa doctrina, diferencia el interés colectivo del interés difuso, expresando que, los primeros son 'aquellos intereses comunes a una colectividad de personas, cuando existe un vínculo jurídico entre los componentes del grupo: sociedad mercantil, condominio, familia, entes profesionales, sindicatos'; y los segundos 'son aquellos intereses que se basan sobre datos de hecho genérico y contingente, accidentales y mutables: habitar en una misma región, consumir iguales productos, vivir determinadas circunstancias socioeconómicas'. Desde el punto de vista subjetivo, la titularidad de los intereses difusos pertenece a un grupo indeterminado de personas unidas por elementos de hecho contingentes, siendo dicho elemento el que los diferencia de los colectivos, dado en ambos tipos de intereses el objeto es indivisible.- (Cf. Véscovi y colaboradores, CGP Anotado, Tomo 2 pág.74 y ss.)."

53. Teniendo presente los conceptos transcriptos que vienen de relacionarse así como lo expuesto en el escrito de la demanda, **estamos ante una evidente indeterminación de los titulares de la acción en cuestión.** En ningún punto de la demanda se indica con precisión las personas que efectivamente se pretende tutelar; por lo que, en definitiva, estamos ante una evidente indeterminación de los titulares de la acción.

54. El Dr. Dentone, comparece sin hacer valer la titularidad de determinados derechos, sin siquiera acreditar de forma alguna los vínculos familiares a los que alude. Lo hace en representación de intereses difusos.

55. Por lo tanto, sin perjuicio de los requisitos de la indeterminación, el cual se observa de forma clara y evidente en el caso que nos ocupa, la situación planteada por el actor también encuadra perfectamente, sin lugar a una doble interpretación, en los conceptos desarrollados por la más reciente doctrina que fueran explicitados en la referida sentencia. Es decir que, luce de manifiesto que estamos ante "*... intereses que se basan sobre datos de hecho genérico y contingente, accidentales y mutables: habitar en una misma región, consumir iguales productos, vivir determinadas circunstancias socioeconómicas*".

56. En la medida de que no luce la individualización o representación de las personas a las que en definitiva se pretende defender, *no existe un vínculo jurídico entre los componentes del grupo.*

57. Asimismo, deberá tenerse presente que estamos ante un asunto de intereses difusos, debido a que para el caso en que se haga lugar al reclamo planteado, se estaría incluyendo también a quienes, encontrándose en la situación de hecho planteada, deseen vacunarse; lo cual demuestra en su máxima expresión el carácter de indeterminación del sujeto activo precitado.

58. En relación a ello, el referido Tribunal expresó: *“A criterio del Tribunal, sin desconocer prestigiosa doctrina en contrario (Viera, Luis Alberto ‘Ley de Amparo’, 2da.Ed., p.32; Gelsi Bidart, Adolfo en LJU, Tomo 114, Doctrina 5), el art.42 CGP no resulta aplicable a la pretensión de amparo. El art. 1 de la Ley 16.011 establece claramente que el legitimado para accionar, no es el titular de un interés, sino de un derecho o libertad reconocidos en la Constitución. Es cierto que, detrás de la protección de los intereses difusos está la protección de derechos fundamentales, como lo son el derecho a la vida, a la salud o a la dignidad humana, y también es cierto que podrán existir reclusos en el futuro; pero la ley de amparo exige que la lesión o amenaza sea ‘actual o inminente’, no meramente hipotética. Exige, además, la afectación de un derecho, no de un interés difuso. En el caso, los accionantes no hacen valer la titularidad de un derecho, sino que actúan en ‘representación de intereses difusos’, invocando un peligro o amenaza meramente hipotética en lo que refiere a sus personas y a la de futuros reclusos. No están en consecuencia, legitimados en la causa.”*

59. Véase la vaguedad de la fundamentación de la parte actora respecto de su legitimación activa, que se limita a señalar que *“Como habitante de este país, con familiares menores de edad y por estricta responsabilidad ciudadana, me asiste el derecho de accionar en nombre de ellos al amparo de lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso”.*

60. En cuanto a la legitimación activa, la Ley N° 16.011 es por demás clara en cuanto dispone que: *“Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de habeas corpus.”*

61. Al respecto se señala que **el actor no refiere en ninguna parte de su brevísimo escrito de demanda, cuál sería el acto, omisión o hecho que vulnera derechos o libertades con ilegitimidad manifiesta.**

62. **El actor se limita a señalar la existencia de conductas ilegales y peligrosas, violaciones a principios del derecho, entre otras alegaciones, por las cuales no aporta la más mínima prueba.** De hecho, la única prueba documental agregada por el actor, es un informe de un médico expresamente desautorizado por la propia institución para la cual trabaja, conforme se dirá más adelante en el presente escrito.

63. Del escrito de demanda no surge el más mínimo análisis de su legitimación activa, cuando va de suyo en un caso como el que nos convoca, en cuanto se alega la representación de intereses difusos (en este caso de todos los menores de edad del territorio de la República), que debió analizarse en forma fundada para accionar en una situación como la que nos convoca.

64. En definitiva, no puede entenderse bajo ningún concepto que quien compareció lo haya hecho en legal forma

V- AUSENCIA DE ACTUALIDAD E INMINENCIA

65. El artículo 1° de la Ley N° 16.011 exige como presupuesto de la acción de amparo, *“actualidad”* o *“inminencia”* en el daño que justifica el pedido de tutela a la autoridad judicial.

66. En el caso de autos ambos extremos resultan desacreditados por la propia conducta omisa del accionante, que como ya fuera señalado, **aguardó más de 13 meses desde iniciado el plan de vacunación para demandar.**

67. Se trata de un claro **abuso de un instrumento procesal** creado para tutelar en forma urgente derechos y libertades amenazados por actos u omisiones manifiestamente ilegítimos, requiriéndose en todos los casos una necesidad de inmediatez que claramente no existe, dada la tolerancia de tanto tiempo por parte de la actora.

68. Por otra parte, resulta imposible que exista actualidad e inminencia en la vulneración de derechos, cuando en la demanda se acciona, no contra un acto, omisión o hecho concreto de la Administración, sino contra una política pública de efectos generales y abstractos, esto es, contra el derecho de cualquier persona indeterminada de concurrir a un vacunatorio e inocular a sus hijos.

69. El Plan de Vacunación contra el COVID-19 es una política sanitaria que permitió el acceso a más de 8:600.000 actos vacunales y movilizó a cerca de 3 millones de personas, por lo que una eventual condena, lejos de representar un fallo en un caso concreto, **impondría una condena a futuro y respecto a sujetos indeterminados**, lo cual se aparta por completo de los requisitos previstos en la Ley N° 16.011.

70. Como señalara el Juzgado Letrado de Familia de 20° Turno, “...*la pretensión de condena ‘condicional o de futuro’, no es procedente en el Proceso de Amparo y ello por cuanto se requiere una vulneración ‘actual, inminente’, del derecho cuya protección se pretende, así como la acreditación de ‘ilegitimidad manifiesta’ al momento de la pretensión. La ratio, naturaleza, requisitos y estructura de la acción de amparo, resulta incompatible con la condena ‘condicional o de futuro’ pretendida por la parte actora*” (Sentencia N° 111/2018).

71. A lo anterior cabe agregar que, como ha quedado demostrado, no nos encontramos ante un caso de situación grave o urgente que afecte la salud de las personas y mucho menos la vida.

72. Ello en la medida en que la vacuna no sólo es eficaz, sino también segura, aprobada por el Ministerio de Salud Pública y por las principales agencias sanitarias del mundo,

existiendo sobrada evidencia científica que demuestra precisamente, que el plan de vacunación salva vidas, razón por la cual, tampoco se cumple el requisito de actualidad e inminencia en la inexistente violación de derechos denunciada.

VI- EXISTENCIA DE MEDIOS ADMINISTRATIVOS ALTERNATIVOS

73. En el caso de autos el actor no presentó previamente una solicitud administrativa ante el Poder Ejecutivo coincidente con la pretensión ahora judicializada, ya fuese a través de una petición administrativa, o mediante los recursos previstos en el artículo 317 de la Constitución.

74. Dicha omisión naturalmente también determina el rechazo de plano de la demanda, al amparo del artículo 2 de la Ley N° 16.011, en la medida que la disposición de referencia establece que *“La acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B) del artículo 9...”*

75. El requisito de inexistencia de medios alternativos, es precisamente la forma de garantizar que el procedimiento sumarísimo del amparo, se limite exclusivamente a aquellas situaciones que no pueden ser sustanciadas a través de otras vías procesales.

76. Lo anterior ha conllevado, a una postura cuasi-unánime, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, sobre la necesidad de observar el requisito de referencia.

77. Según el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno (Sentencia N° 222/2021, de 15 de diciembre de 2021): *“Como dijera TORELLO... el espíritu de la Ley No. 16.011 no es establecer un ‘proceso comodín’ que sustituya al normal, sino una vía excepcional para los raros casos en que no existe una común o ésta se revela como clara y manifiestamente infructuosa (TORELLO Luis en Varios Autores, ‘El Poder y su Control’, p. 178). La procedencia del Amparo como instituto excepcional y residual es entonces reservada solamente para las delicadas y extremas situaciones que por falta o insuficiencia clara de otros medios legales hace peligrar los derechos fundamentales, pero no involucra a la menor eficacia del medio jurídico existente sino las situaciones de*

explícita Ineficacia del mismo (SAGÜÉS Néstor Pedro, 'Acción de Amparo', ps. 166 y ss.; GELSI BIDART Adolfo, 'Proceso de Amparo en la Ley del Uruguay', en 'La Acción de Amparo', p. 46). '...

"El amparo tiene carácter residual; solo se procede si no existen otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado que la medida que se pretende lograr con el accionamiento, o cuando si existen, son por las circunstancias del caso claramente ineficaces para la protección del derecho (art. 2 Ley 16.011). **Quiere decir que no es habilitante de la acción la menor eficacia del medio jurídico existente, sino que se requiere la 'clara' ineficacia del mismo** (cfm. Gelsi Bidart, 'Proceso de Amparo en la Ley del Uruguay'. La acción de amparo, ed. Presidencia de la República y Of. Nal. de Servicio Civil. 1989, pág. 64)."

"El amparo, se ha dicho, presupone el desamparo, de ahí, que inveteradamente se ha requerido un manejo equilibrado y ponderado del instituto, debiendo los jueces extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no decidir por el sumario procedimiento del amparo cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver por las vías ordinarias; su aplicación tal como se postula lo jerarquiza y lo ubica dentro de aquellos institutos últimos a los que deberá apelar el ciudadano en defensa de sus derechos, ya que su aplicación indiscriminada, con sus especiales características, obviamente desvirtuaría el alcance que el legislador quiso darle como instituto esencialmente tuitivo de los derechos fundamentales"

78. Idénticas consideraciones han efectuado el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno (Sentencia N° 33/2020 de 2 de marzo de 2020) y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno (Sentencia N° 20 de 12 de febrero de 2020), a las que corresponde remitirse a efectos de no resultar reiterativos.

79. La clara existencia de otros medios judiciales alternativos es la Ley N° 18.381.

80. En efecto, en el caso, no se verifica la ausencia de otros "medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado" perseguido en relación a la obtención de los contratos suscriptos por el Estado uruguayo, así como el resto de la información pretendida, ni existentes pero "claramente ineficaces para la protección del

derecho” por lo que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 2° de la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1998.

81. Ciertamente, nuestro ordenamiento ha consagrado un cuerpo normativo específico que reconoce y tutela el derecho de acceso a la información pública, mediante la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, que prevé mecanismos concretos para acceder a la información en poder o en control de la Administración, tanto por vía administrativa como judicial.

82. Así, los artículos 15 a 18 de la citada ley regulan el procedimiento administrativo de acceso a la información pública y los artículos 22 a 30 la acción judicial.

83. Es decir, que ante la voluntad o necesidad de acceder a información que se encuentre en la órbita de la Administración -no únicamente en lo que refiere a los contratos, sino a todo el resto de la información requerida al Poder Ejecutivo-, como se manifiesta en esta demanda, existe una acción específica que debe ser utilizada, no siendo aplicable en forma residual la acción de amparo prevista en la Ley N°16.011, la que - justamente- se utiliza para los casos en que no existe un proceso jurisdiccional concreto y sumario, como en la especie.

84. La previsión legislativa específica importa la relevancia del derecho tutelado, en tanto *“en la sociedad contemporánea la información se presenta con caracteres hasta ahora desconocidos en la historia de la civilización humana en lo concerniente a su cantidad, su variedad, su rapidez, su persistencia y, finalmente, y este es el carácter decisivo y condicionante de todos los demás, a su automatización”*⁶.

85. En este sentido cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que resulta ser un desprendimiento del clásico derecho a la información⁷. Como tal, no es absoluto, por lo que sus excepciones, previstas legalmente, en caso de invocarse, habrán de ser consideradas en relación con el marco jurídico aplicable, en el seno del procedimiento jurisdiccional específico previsto por el legislador a tales efectos en la Ley N° 18.381, y no en el amparo previsto en la Ley N° 16.011, si lo que se pretende es la garantía efectiva del derecho de acceso a la información, puesto que ese es el ámbito procedente.

⁶ Vittorio FROSINI - “Informática y Derecho” (Temis, Bogotá, 1988), pág. 29.

⁷ Carlos Delpiazzo “TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PERSONAL A LA LUZ DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS”, págs. 14 a 23, RUPD, N°1, agosto 2016

86. En expresiones del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4° Turno, en Sentencia 20/2021 de 24 de mayo de 2021, dictada en el marco de una acción de acceso al amparo del artículo 22 de la Ley N° 18.381: *“El derecho a la información pública está íntimamente ligado a los principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, que constituyen criterios básicos para prevenir y combatir la corrupción ... Pero el derecho al acceso a la información no tiene carácter absoluto o irrestricto, pues la protección de otros derechos constitucionalmente consagrados determina que puedan existir excepciones legales al deber de brindar información correlativa a aquel derecho (v.g. art. 18 de la ley citada)”*

87. La sumariedad y -reiteramos- especificidad de la acción dispuesta por el legislador en artículo 22 de la Ley N° 18.381, la tornan el medio más rápido y eficaz para la plena tutela del referido derecho, así como el único ajustado a Derecho.

88. Por lo dicho, es inaceptable entablar una acción de amparo para acceder a información en poder de la Administración, la que debió ser rechazada de plano por la Sede por manifiestamente improcedente, al no cumplir con los requisitos del artículo 2° de la Ley N° 16.011.

VII- AUSENCIA DE ILEGITIMIDAD MANIFIESTA

a) El Poder Ejecutivo actúa en el marco de competencias que le fueron atribuidas constitucional y legalmente, orientado a salvaguardar y satisfacer los derechos humanos de la población

89. El COVID-19 es una enfermedad que ha provocado millones de afectados, personas con secuelas y fallecidos en todo el mundo, habiéndose -únicamente en nuestro país- superado los 900.000 contagios y las más de 7.000 personas fallecidas relacionadas a la enfermedad.

90. Ello motivó su declaración como “pandemia” a nivel internacional, y la histórica y sin precedentes declaración de emergencia nacional sanitaria por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020, que recientemente fuera dejada sin efecto por Decreto N° 106/022 de 5 de abril de 2022.

91. El flagelo sanitario (y con consecuencias de otra índole) antes descrito, ha causado el sufrimiento de millones de personas y obligado a los distintos gobiernos del mundo, amparados en las más prestigiosas sociedades científicas, a adoptar medidas excepcionales, tanto de prevención como de mitigación de la enfermedad.

92. Fue dentro de este marco, que los países de todo el globo comenzaron planes de vacunación preventivos, al igual que sucede desde hace más de un siglo con otras tantas enfermedades endémicas.

93. En el caso de nuestro país, el Plan de Vacunación contra el COVID-19 es un programa **absolutamente voluntario**, que movilizó a más de 3 millones de personas, y a través del cual, el Poder Ejecutivo **dio pleno cumplimiento a sus cometidos constitucionales y legales**, razón por la cual, se rechaza cualquier afirmación o insinuación que esboce lo contrario.

94. **La actuación de la Administración ha tenido por objeto tutelar los derechos a la salud, a la integridad física y psíquica y a la vida de la población**, todos ellos reconocidos como preexistentes en los artículos 7 y 44 de la Constitución, habiendo por tanto nuestras representadas dado pleno cumplimiento a sus cometidos constitucionales y legales.

95. Así el artículo 7 dispone: *“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida...”* De la misma manera, el artículo 44: *“El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.”*

96. En el ámbito legislativo, el artículo 2 de la Ley N° 9.202 encomienda al Ministerio de Salud Pública a: *“1.º **La adopción de todas las medidas que estime necesario para mantener la salud colectiva**, y su ejecución por el personal a sus órdenes, dictando todos los reglamentos y disposiciones necesarios para ese fin primordial. 2.º **En caso de epidemia o de serias amenazas de invasión de enfermedades infecto-contagiosas, el Ministerio adoptará de inmediato las medidas conducentes a mantener indemne el país o***

disminuir los estragos de la infección. En este caso, el Poder Ejecutivo, dispondrá la intervención de la fuerza pública, para garantizar el fiel cumplimiento de las medidas dictadas. 3° Determinar, cuando fuere necesario, por intermedio de sus oficinas técnicas, el aislamiento y detención de las personas que por sus condiciones de salud pudieran constituir un peligro colectivo.”

97. Asimismo es menester recordar que a través de la Ley N° 11.246 de 13 de enero de 1949, el Estado Uruguayo aprobó la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, cuya finalidad es “*alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud*”, comprometiéndose por tanto a combatir enfermedades epidémicas, endémicas y otras, para lo cual cuenta con la colaboración de la referida organización internacional, sin perjuicio de los múltiples tratados de derechos humanos ratificados, que lo obligan a adoptar similares medidas.

98. Es claro entonces, que el Plan de Vacunación contra COVID-19 fue implementado para mitigar la curva de contagios y mortalidad, dando cumplimiento a los cometidos y atribuciones transcriptas anteriormente.

99. Es de destacar asimismo, que el Plan de Vacunación COVID-19 encuentra un fundamento explícito en la propia legislación.

100. Así la Ley N° 19.947, dictada por el Parlamento Nacional, **establece estímulos expresos para que las personas concurren a vacunarse**, disponiendo que el tiempo que insuma la vacunación, debe considerarse como efectivamente trabajado.

101. De allí que resulte absolutamente inverosímil el señalamiento de que la campaña de vacunación es manifiestamente ilegítima, desconociéndose por completo, tanto la tutela de los derechos humanos de la población, como que el Estado actuó dando cumplimiento a las atribuciones que le fueran atribuidas expresamente en normas constitucionales y legales.

102. Precisamente, ilegitimidad manifiesta hubiese existido, si la Administración se hubiese comportado en forma omisa.

b) Ausencia de ilegitimidad manifiesta

103. Sabido es que para que la acción de amparo prospere, debe existir “ilegitimidad manifiesta”, entendida por la más prestigiosa doctrina como una ilegalidad “*clara, evidente*

inequívoca, indiscutible y grosera. Que prácticamente se pudiera probar de inmediato, 'in continente'".⁸

104. Ello en la medida que, tratándose de un proceso sumarísimo en el cual existen limitadas ciertas garantías en detrimento de una de las partes (la demandada), la ilegalidad debe ser de una entidad verdaderamente notoria, que amerite la actuación inmediata del Poder Judicial.

105. Como ya fuera señalado, las demandadas han actuado dentro del marco de sus competencias, ejerciendo atribuciones que le fueron conferidas tanto por la Constitución como por la Ley, extremo que desestima por completo cualquier acusación o esbozo de ilegalidad.

106. Es de reiterar que se trata de un plan de vacunación **absolutamente voluntario**, por lo que el Poder Ejecutivo, lejos de obligar a que las personas se vacunen, se ha limitado a poner a su disposición, un medicamento determinado.

107. Está en el marco de la libertad de cada persona resolver si se vacuna, en base a la información oficial activamente difundida sobre eficacia y seguridad, y de los prospectos de las vacunas que se encuentran disponibles en <https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/publicaciones/prospectos-vacunas-incluidas-certificado-esquema-vacunacion-vigente>

108. Es de destacar que **la parte actora en ningún momento ha acreditado la ilegalidad que acusa**, limitándose a presentar un libelo de tres carillas que ni siquiera contiene una pretensión principal en su petitorio; documento en el que arriba a conclusiones tan ridículas como que el COVID-19 es de "*existencia digital*". Una afirmación semejante, no es otra cosa que faltarle el respeto a las propias víctimas de la enfermedad.

109. Afirmación efectuada por un abogado cuyas credenciales en medicina se desconocen, y que de esta forma tan infundada pretende poner en tela de juicio a las más prestigiosas organizaciones científicas y a las autoridades sanitarias del mundo, acaparando en forma por demás inaudita, la atención del Poder Judicial.

110. Precisamente, la intimación efectuada de oficio por la Sede, parece invertir la carga de la prueba, **al exigir que el Estado demuestre que las vacunas son efectivas y seguras**

⁸ Luis Viera y colaboradores. "Ley de amparo". Pág. 37.

cuando es la parte actora, la que debió acreditar lo contrario, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 137⁹ y 139¹⁰ del Código General del Proceso.

111. Basta con leer el escrito de la demanda para constatar la orfandad probatoria absoluta que la aqueja, en la medida que el actor **se limitó a agregar copia de un informe no revisado por sus pares (como se exige en estos casos para la validación profesional del documento), y cuyas conclusiones fueron descalificadas por su propia Universidad**, sin siquiera solicitar la realización de una pericia o aportar cualquier otra prueba científica seria que abone en forma fundada su pretensión.

9 Artículo 137. “Necesidad de la prueba.- Corresponde probar los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos. También requieren prueba los hechos, aun admitidos, si se tratare de cuestiones indisponibles.”

10 Artículo 139. “Carga de la prueba.- 139.1 Corresponde probar, a quien pretende algo, los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradiga la pretensión de su adversario tendrá la carga de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella pretensión.”



Iniciar sesión

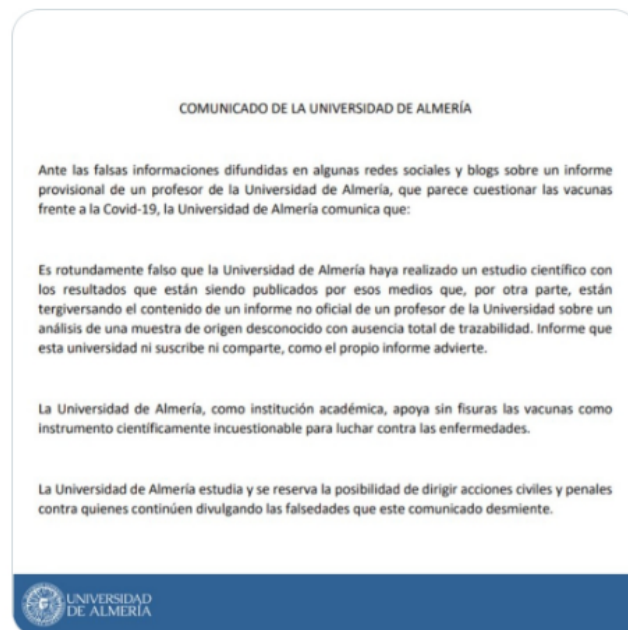
Regístrate



Universidad de Almería

@ualmeria

◆ Comunicado de la Universidad de Almería en relación con las falsas informaciones difundidas en algunas redes sociales y blogs.



112. Se trata en definitiva de un cuestionamiento desde la ignorancia, del escepticismo infundado en el que a través de la desconfianza, personas sin formación académica cuestionan injustificadamente las resultancias de la ciencia, buscando con ello infundir descrédito y temor en la población, mediante la invocación de teorías conspirativas inexistentes.

113. De la prueba que acompaña la presente demanda, surge precisamente, una demostración, tanto de la eficacia como de la seguridad del plan de vacunación.

114. Surge también que la Comisión Nacional Asesora de Vacunación votó por unanimidad a favor de la vacunación en niños, votación en la cual participó expresamente el propio Prof. Dr. Gustavo Giachetto, citado como testigo en la presente causa.

115. En el presente proceso se tilda de “experimental” a las vacunas contra COVID-19, desconociéndose que las mismas cuentan con la aprobación y registro de esta Secretaría de Estado, y por lo tanto, que se ha dado pleno cumplimiento a lo requerido por el Decreto-Ley N° 15.443 y sus normas concordantes y complementarias, no pudiendo de cualquier forma pasarse por alto, que esta propia Sede, a través de esta misma estructura procesal, ha dictado decenas de condenas obligando al Estado a financiar tratamientos no registrados, incluso experimentales, a veces siquiera sin una pericia fundada que lo avalase, prescindiendo o minimizando la importancia de la evidencia científica.

116. En definitiva, es menester concluir que las vacunas contra el COVID-19: a) son seguras y eficaces; b) son un medio idóneo para disminuir tanto la curva de mortalidad como la de contagios de la enfermedad; c) constituyen por tanto una herramienta para la tutela de la salud, vida e integridad de las personas; d) su aprobación y suministro se encuentra dentro de las competencias y cometidos de las instituciones demandadas.

117. En virtud de lo anterior, no sólo no existe ilegitimidad alguna, sino pleno cumplimiento a la normativa, extremo que supera con creces, la exigencia de ilegitimidad manifiesta prevista en el artículo 1 de la Ley N° 16.011.

VIII- UNA EVENTUAL CONDENA IMPLICARÍA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

118. De hacerse lugar a la pretensión, **el Poder Judicial estaría impidiendo a los padres y demás adultos responsables, e incluso a aquellos menores de edad que cuentan con autonomía progresiva**, a que puedan acceder a una prestación de salud, esto es, a un medicamento.

119. Por lo tanto, una decisión de ese tipo, implicaría una restricción, tanto al derecho a la salud, como a la libertad consagrada en la Ley N° 18.335, representando esa eventual condena, una **clara violación a los derechos humanos**.

120. Nos preguntamos qué sucederá, con aquellos menores, en particular con comorbilidades, que tienen la voluntad de ser vacunados y aún no han podido hacerlo. Frente a un contagio o desenlaces aún más trágicos, ¿qué institución se hará responsable? ¿Tienen acaso el actor, abogado de profesión, o la Sede actuante, la prerrogativa para resolver en nombre de los hijos de todos los ciudadanos de nuestro país, esta medida?

121. Claramente, más que “derechos eventualmente en pugna” (como lo señala equivocadamente el Decreto N° 1189/2022), lo que existe es una parte actora, que sin fundamentos y en nombre de personas respecto a las cuales carece de legitimación para representar, **peticiona impedirles su acceso a ser vacunadas.**

122. Campaña de vacunación que por otra parte **es claramente voluntaria**, y por lo tanto, va en cada persona, decidir si se vacuna o no, resultando absolutamente ilegítimo como se ha dicho, la restricción de ese derecho, que como hemos visto en cifras además, ha movilizó a casi 3 millones de compatriotas, a contar al menos con una dosis de vacunación.

IX- NULIDAD POR VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO

123. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, surgen también constatadas diversas violaciones al debido proceso, que vician de nulidad lo actuado:

A) POR REDUCCIÓN ARBITRARIA DEL PLAZO DE DEFENSA

124. La Ley N° 16.011 en su artículo 6° establece que el juez debe convocar a las partes a audiencia dentro del plazo de tres días a partir de la presentación de la demanda.

125. Se trata de una excepción al principio de igualdad procesal, establecido expresamente por el legislador, restricción que se justifica en la necesidad de contemplar aquellos casos que, por su urgencia y nocividad, ameritan la intervención inmediata de la autoridad judicial.

126. Pero resulta hasta obvio destacar, que la exigüidad excepcional del plazo de referencia no habilita a los magistrados a establecer vulneraciones a la defensa, y mucho

menos cuando estas carecen de justificación, son arbitrarias o exceden por completo el texto legal.

127. Tal como sucedió en el presente caso en el que, recibida la demanda, el Sr. Juez resolvió fijar audiencia el 1° de julio, **existiendo tiempo para que el caso se filtrara en la prensa y mediatizara, pero no para emplazar a nuestra representada, lo cual finalmente sucedió a media mañana del día 4 de julio.**

128. Ello naturalmente, implica una disminución del plazo de defensa absolutamente innecesario e injustificado, que vicia de nulidad lo actuado, por atentar contra el debido proceso.

129. Pero lo que es más grave reiteramos, es que **las demandadas toman conocimiento del juicio a través de trascendidos de prensa**, en los que incluso circuló lo decretado judicialmente, dejando ello en evidencia que, ya sea por el acceso de la parte actora (violación del principio de igualdad), o por extremos aún más cuestionables, el juicio se mediatizó sin que siquiera nuestras representadas pudieran conocer los extremos de la demanda.

130. Se reitera, recién el día 4 de julio a media mañana, el Poder Ejecutivo-Ministerio de Salud Pública y la Presidencia de la República pudieron comenzar a recabar las decenas de solicitudes de información y preparar sus defensas respecto a dos juicios contra las medidas sanitarias dispuestas por el Poder Ejecutivo mientras que al actor de la presente causa, le fue admitida una demora de 13 meses en la presentación de la demanda.

B) POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ANTE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD PROBATORIA

131. Sabido es que, aún en el marco de estructuras sumarísimas como lo es la del amparo, la determinación de **los medios probatorios a diligenciar debe ser fijada conforme a Derecho, lo cual no sucedió en el caso de autos**, y fácilmente puede apreciarse de la simple lectura del Decreto N° 1189/2022 de fecha 1° de julio de 2022.

132. En primer lugar, la disposición de medios probatorios debe estar antecedida de la fijación del objeto del proceso.

133. En el caso de autos ello no sólo no aconteció, sino que los medios probatorios dispuestos de oficio por el Sr. Magistrado son **manifiestamente inconducentes**, al menos respecto a los hechos en que se funda la pretensión de la parte actora (suspender la campaña de vacunación de los menores de edad), en la medida que como se dijo, el objeto del proceso ni siquiera fue fijado.

134. **¿Qué relación tienen con la pretensión de autos, los términos contractuales de la adquisición de vacunas, la existencia o no de cláusulas de indemnidad civil o penal, o el contenido del documento firmado como consentimiento informado?**

135. La respuesta es: **NINGUNA**.

136. Es indudable que, **bajo la excusa del amparo, se pretende acceder a información que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.381, fue declarada confidencial**, pretendiendo un Magistrado civil relevar dicha clasificación por fuera de las causales dispuestas en la normativa legal, con el agravante de que como ya se señaló, dichos elementos probatorios resultan manifiestamente inconducentes en la causa, y su revelación, haría incluso incumplir al Poder Ejecutivo, obligaciones oportunamente asumidas.

137. Más inaudito aún resulta que la Sede solicite dosis de vacunas para su examen (ver numeral 4), **bajo señalamiento de una pericia que en ningún momento fue decretada, y desconociendo por completo que el transporte de viales requiere exigencias de conservación que no se encuentran garantizadas**.

138. En segundo lugar, **se han vulnerado los principios de igualdad y bilateralidad**, dado que se ha dispuesto el diligenciamiento de medios probatorios documentales y testimoniales, algunos de ellos manifiestamente inconducentes, en forma “previa” a disponer el emplazamiento de los demandados como “diligencia para mejor proveer”. Dicho de otra forma, se inició una indagatoria, una pesquisa unilateral conducida por la Sede, que excede por completo lo solicitado por nuestra contraparte, y sin siquiera haber aguardado a escuchar los dichos de nuestras representadas.

139. Debe quedar claro: **no existía motivo alguno para que la fijación de estos medios probatorios fuese fuera de audiencia y en forma previa al emplazamiento, impidiendo ello las facultades de contralor de nuestras representadas**.

140. No es posible obviar que el actor tuvo la oportunidad de presentar su demanda durante meses, y aun así, el Sr. Magistrado optó por cercenar todas las garantías y diligenciar la prueba unilateralmente, a pesar de que no existe justificación de urgencia alguna, alterando de esa forma las reglas del debido proceso.

141. Nótese también, que bajo la forma de medio probatorio, se solicitan incluso explicaciones al Poder Ejecutivo sobre medidas ya adoptadas, como lo es el numeral 14, que solicita “*aclarar fundadamente...*” una decisión. Indudablemente, éste no es el medio procesal adecuado para hacerlo.

142. En tercer lugar, la Sede funda la prueba solicitada en forma “previa”, contrariando por completo las disposiciones que cita como fundamento normativo en el mismo decreto judicial.

143. Así, pretende aplicar por analogía el artículo 346 del Código General del Proceso, cuando dicha norma en ningún momento establece el diligenciamiento de prueba de oficio previo al emplazamiento, y lo que es más grave, violando por completo el artículo 12 de la Ley N° 16.011, que dispone categóricamente que “***En los juicios de amparo no podrán deducirse cuestiones previas...***”

144. En cuanto a las facultades probatorias del tribunal, la normativa citada en ningún momento justifica transformar un proceso dispositivo en otro de corte inquisitivo, lo cual también invalida lo actuado.

145. Como expresa Taruffo: “*Se debe subrayar, en efecto, que los poderes que se confieren al juez se configuran como accesorios y complementarios respecto de las iniciativas probatorias de las partes.*” “*En ningún caso se prevé que el juez se transforme en un inquisidor en el que se concentren todos los poderes de instrucción y de descubrimiento de la verdad, comprimiendo o incluso anulando los poderes probatorios de las partes. En realidad, su rol es bastante más modesto y razonable y consiste en comprobar si las partes han aportado todos los datos cognoscitivos disponibles para determinar la verdad de los hechos y en asumir un papel activo si es que eso no ha ocurrido.*”¹¹

11 Taruffo, Michele, “Simplemente la verdad” Marcial Pons, Madrid - Barcelona -Buenos Aires, 2010, págs. 199 a 202.

C) POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES

146. La teoría de la separación de poderes se erige sobre los siguientes fundamentos: *“En cada Estado hay tres géneros de poder... Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados se hallan reunidos el poder ejecutivo y el poder legislativo, no hay libertad, porque se puede recelar que el mismo monarca o el mismo senado promulguen leyes tiránicas para aplicarlas tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no se halla separado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si se encuentra unido al legislativo, sería arbitraria la potestad sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, pues el juez sería legislador. Si se presenta unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un tirano.”*¹²

147. A pesar de que fueron publicadas en el año 1748, estas palabras trascendieron los siglos, sirviendo como cimiento del Estado de Derecho que hoy conocemos.

148. La violación a la separación de poderes en el caso que nos convoca, se materializa de diversas formas.

149. En primer lugar, pues el Poder Judicial, a través del proceso de amparo, tiene competencia para disponer frente a un caso concreto el cese de una violación a los derechos humanos, **no para ordenar el cese de un plan de vacunación que, como se dijo, ha involucrado a más de tres millones de personas.**

150. En definitiva, **lo que se pretende en la presente causa es que el Poder Judicial se convierta en una suerte de legislador negativo**, y que deje sin efecto reglamentación general y abstracta, con el agravante de que el dictado de la misma, es competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución y en la Ley N° 9.202.

151. Resulta pertinente recordar que, dichas potestades no fueron conferidas siquiera a la Suprema Corte de Justicia en el marco del proceso de inconstitucionalidad, limitando sus pronunciamientos a cada caso concreto, precisamente a efectos de salvaguardar la separación de poderes.¹³

12 Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu. “El espíritu de las leyes”. Istmo. 2002. Pág. 246 (Parte Segunda, Libro XI.6 “Sobre la constitución de Inglaterra”).

13 Artículo 259 de la Constitución: “*El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.*”

152. Y excepcionalmente podrá hacerlo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el marco de procesos contencioso-anulatorios¹⁴, careciendo los Jueces Letrado de Primera Instancia de dicha potestad, y mucho menos en el marco de un proceso sumarísimo como lo es el amparo, que exige la notoriedad de la ilegitimidad, precisamente a raíz de las limitaciones probatorias y procesales del proceso en cuestión.

153. Es de destacar, que la propia Suprema Corte de Justicia ha manifestado una preocupación especial en torno a la separación de poderes.

154. Así en Sentencia N° 1981/2017 del 20 de diciembre de 2017 estableció con meridiana claridad que “...no es el Poder Judicial, actuando para resolver casos concretos que solo contemplan intereses particulares, quien está, en principio, llamado por la propia Constitución a cubrir las necesidades de prestaciones de salud de la población.”

155. Más adelante (haciendo referencia al control de constitucionalidad pero con consideraciones plenamente trasladables al caso que nos convoca) la propia sentencia establece que atento a que “el Poder Judicial pueda interferir en la esfera de actuación o en el cumplimiento de los cometidos que la Carta atribuye a los otros Poderes del Estado, imponen un criterio de prudencia, autolimitación y mesura (*‘self restraint’*, en la expresión anglosajona), a la hora de decidir...”

156. Igual de ilustrativa resulta la Sentencia N° 185/2016 del 23 de noviembre de 2016, redactada por la Dra. Selva Klett (Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno): “**la actuación de la jurisdicción debe respetar el principio de separación de poderes y que, por ende, el órgano judicial no puede obligar a la Administración a ejercer, de determinada manera, competencias que son de su resorte exclusivo.**”

“No es, pues, que se entienda que no ostenta competencia para juzgar la conducta de los otros órganos del Estado... Como sostiene Vigo (*De la Ley al Derecho*, p. 221), el juego del equilibrio de poderes es muy delicado y frágil. Uno de los factores que más gravemente puede contribuir a la disfuncionalidad del sistema político, es la tarea cumplida por los tribunales constitucionales. Algunos se formulan la pregunta de “*quién controla a los controladores*”, con lo que implícitamente advierten sobre los riesgos de un

14 Artículo 311: “Cuando el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte. Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.”

“gobierno de los jueces”, en caso de que estos interfieran indebidamente en cuestiones políticas ajenas al estricto control constitucional”.

X- CUMPLIMIENTO DE LA INTIMACIÓN

157. Atento a lo solicitado por la Sede, se comparece a efectos de dar cumplimiento a los numerales 3 a 13, 15 y 16 de la prueba solicitada, mediante la agregación de la prueba documental que luce detallada en el literal B del presente escrito.

158. Respecto a lo solicitado en el punto E) del capítulo de prueba del escrito de demanda, corresponde expresar que no surge constancia en el Ministerio de Salud Pública de que se hayan reportado fallecidos por efecto de la vacuna COVID-19, entre el comienzo de la vacunación y el mes de junio de 2022.

XI- RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO A ALGUNOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE PRETENDEN DILIGENCIAR

159. Mediante Decreto Judicial, la Sede intimó la agregación de 16 puntos que contienen la información ya referenciada en el cuerpo del presente escrito.

160. Corresponde destacar que dicha prueba, como ya fuera señalado, fue dispuesta de oficio por el Magistrado fuera de audiencia, sin respetar los principios de igualdad procesal y bilateralidad, excediéndose de lo solicitado por la parte y contradiciendo por completo, lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 16.011.

161. A lo anterior cabe agregar, que parte de los medios diligenciados son manifiestamente inconducentes a la propia pretensión del actor, como es el caso de los numerales 1, 2 y 14, lo que amerita la presentación del presente recurso.

162. En efecto, **¿qué vinculación existe entre la pretensión de la demanda, y el contenido de los contratos de compra suscriptos, la existencia o no de cláusulas de indemnidad, o la justificación de por qué el documento titulado “Consentimiento informado” fue redactado de tal o cual forma?** Ninguna.

163. En relación a este último punto, se ha señalado también que es inadmisiblesolicitar al Poder Ejecutivo que “aclare fundadamente”, una decisión que en todo caso corresponderá analizar y valorar en función de los dichos y pretensiones de las partes, si es que la misma además, se encuentra comprendida dentro el objeto del proceso.

164. En conclusión, esta parte señala que los medios solicitados en los numerales 1, 2 y 14 deben ser rechazados, sin perjuicio de las consideraciones sobre confidencialidad que se realizarán a continuación, razón por la cual se interpone el recurso de reposición, al igual que también contra los contenidos en los literales c y d de la demanda.

165. En cuanto a la solicitud de aportar viales contenida en el numeral 4 in fine, corresponde agregar que en ningún momento se dispuso realización de pericia alguna, **ni tampoco la Sede garantiza la conservación adecuada de los viales** (no es posible llevar en mano los mismos sino que requiere condiciones específicas de transporte y almacenamiento), razón por la cual, corresponderá a la Sede disponerlo de entenderlo pertinente, pues de lo contrario, las muestras deben desecharse.

De la confidencialidad de los contratos

166. Los contratos celebrados entre la República Oriental del Uruguay y las empresas farmacéuticas están enmarcados en cláusulas de confidencialidad. La sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de los EEUU de Norteamérica que desclasifica –según expresa el actor- la información reservada de la empresa Pfizer, cuya copia ni siquiera agrega, no enerva las obligaciones que emanan de los contratos entre la República Oriental del Uruguay y dicha empresa.

167. En efecto, la sentencia de la Corte de Texas tendrá efecto en su país de acuerdo a la jurisdicción que las normas de Estados Unidos de Norteamérica le asignen a la misma, pero no tiene extraterritorialidad alguna por la cual se obligue a nuestras autoridades a desatender obligaciones contractuales.

168. Tanto la intimación efectuada por la Sede, en exceso a lo peticionado por el accionante, como la intimación realizada por la parte actora no puede ser cumplida sin entrar en contradicción con las obligaciones asumidas.

169. Es de público conocimiento, que los contratos celebrados por el Estado respecto de la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 se encuentran amparados por acuerdos y cláusulas de confidencialidad que impiden la revelación total o parcial de su contenido.

170. Este extremo ha sido reconocido por las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, lo dijo el Sr. Presidente de la República, Dr. Luis Lacalle Pou, quien comunicó a la opinión pública que los contratos para la compra de las vacunas contienen cláusulas de confidencialidad, pero reiteró que en este marco *“a nosotros nos rige la Constitución y la Ley, y que nosotros no nos apartamos de la Constitución y la ley.”* La Resolución del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros CM/391, de 3 de febrero de 2021, que se acompaña (Documento C) dispuso: *“Clasifícanse como confidenciales al amparo de lo dispuesto en el literal C) del numeral I) del artículo 10° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda documentación vinculada a las negociaciones mantenidas y los Contratos celebrados por el Estado uruguayo para la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 producidas por los respectivos laboratorios, así como sus anexos, eventuales ampliaciones y/o enmiendas.”* Asimismo, corresponde señalar, a los efectos de evidenciar la legitimidad del planteo que se realiza a través del presente, que el Poder Ejecutivo ha denegado las solicitudes de información respecto del contenido de los contratos en cuestión con fundamento en base a una de las excepciones a la información dispuesta por el artículo 10 de la Ley N° 18.381, como ser aquella que *“esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.”*

171. A diferencia de lo que sucede respecto de la información reservada, cuando se trata de información confidencial la norma no impone la necesidad de identificar un interés público tutelado, ni de demostrar el riesgo *“claro, probable y específico”* de que dicho interés sufra un daño, ni prevé un plazo máximo de vigencia.

172. El motivo para la distinción es fácilmente comprensible: la norma parte del reconocimiento que, en la actividad comercial que desarrolle para el cumplimiento de sus cometidos, la Administración puede enfrentarse a situaciones en las que sea necesario celebrar compromisos de confidencialidad, los cuales son habituales en la práctica contractual tanto internacional como vernácula. El Estado uruguayo quedó sujeto al

compromiso emanado de los contratos de compra de las vacunas con el laboratorio Pfizer en enero del año 2021, en tanto los mismos contienen cláusulas de confidencialidad.¹⁵ La clasificación efectuada por la Resolución del Poder Ejecutivo CM/391, resultó de la existencia de esas cláusulas y del reconocimiento que el artículo 10 de la Ley N° 18.381 efectúa al establecerlas como excepción para el acceso a la información pública.

173.La Sede no puede ignorar la existencia de las obligaciones emergentes para el Estado a partir de las mencionadas cláusulas de confidencialidad y el fundamento que llevó a nuestros representantes a suscribirlas. Los contratos fueron celebrados por el Estado para velar por la protección del interés general encarnado en el bien “salud pública”. Pero además, la celebración de los mismos, incluyendo las ya referidas cláusulas de confidencialidad que impiden su divulgación, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia.

174.La Sentencia N° 20/2021 de 24 de mayo de 2021, en su Considerando 3, en relación a una acción de acceso a la información respecto a dichos contratos, señaló: *“A los efectos de aplicar una excepción al derecho a la información se requiere que dicha excepción esté consagrada por la ley (lo que se da en el caso conforme literal C) del numeral I) del artículo 10 de la Ley N° 18.381), y debe adoptarse por resolución fundada del Jefe de Gabinete (extremo también cumplido con las resoluciones del Poder Ejecutivo CM391/2021 de 3 de febrero de 2021 que clasifica las negociaciones y los contratos como confidenciales ...”*

175.La resolución de la Sede al requerir la copiosa información que surge de su decreto 1189/2022, de 1° de julio de 2022, desconoce la confidencialidad a que los Estados – en el caso la República Oriental del Uruguay- se comprometieron al suscribir los mencionados contratos. Sin embargo, no puede olvidarse que ha sido una preocupación del Poder Ejecutivo, no solamente mantener una comunicación constante con la ciudadanía en lo relativo a la pandemia, sino también en relación a aquellos aspectos de los contratos con las empresas farmacéuticas que podían ser comunicados sin incumplir con las obligaciones contractuales. A través de conferencias de prensa con la participación de los jefes de Gabinete máximos en diálogo con los periodistas, campañas de bien público, con una efectiva

15 <https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/compra-vacunas-covid-19-pfizer-biontech-sinovac-lacallepou>

transparencia activa y la puesta a disposición de noticias actualizadas permanentemente en el sitio web de la Presidencia de la República y de los Ministerios. Con la difusión de múltiples indicadores digitales en los sitios web institucionales, algunos en tiempo real, entre otros. Particularmente, el Sistema Nacional de Emergencias (SINAE) en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, informaron diariamente a la población a través de los medios de comunicación y del Monitor Integral de Riesgos y Afectaciones (MIRA)¹⁶, con datos precisos sobre la situación epidemiológica en el país (nuevos contagios, casos activos y fallecimientos), el avance de la campaña de vacunación contra la COVID-19, y la disponibilidad de los recursos de los Centros de Cuidados Intensivos.

176. Pero sobre todo, se actuó con apego a la legalidad y la transparencia en lo relativo a las contrataciones y compras que debieron realizarse, cuyo especial objeto (vacunas, respiradores, pagos de seguros de desempleo) atendió a garantizar la vida, la salud y el bienestar de la población.

177. Debe tenerse presente también que la Ley N° 19.874, del 8 de abril de 2020, y su Decreto reglamentario N° 133/020, de 24 de abril de 2020, dieron el marco regulatorio al llamado “Fondo Solidario Covid-19”, que permitió el adecuado control en lo relativo a los gastos incurridos para el manejo de la emergencia sanitaria vivida.

178. La Administración cumplió con informar permanentemente a la ciudadanía sobre los aspectos relevantes del manejo de la pandemia, dentro del marco permitido por sus obligaciones contractuales. Varias notas de prensa confirman estas afirmaciones.

179. Por ejemplo, el 13 de octubre de 2020, el Secretario de la Presidencia de la República daba cuenta de la inversión de 2,5 millones de dólares del Fondo Coronavirus para garantizar 1,5 millones de dosis por el mecanismo COVAX¹⁷

180. Por su parte, el 26 de febrero de 2021, se daba cuenta de que el día anterior arribaron al país 192.000 dosis de la vacuna SINOVAC y se exhortaba a agendarse a trabajadores de la educación, Instituto Nacional del Niño y del Adolescente del Uruguay, policías, militares, bomberos, todos en actividad y menores de sesenta años¹⁸

16 <https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/mira>

17 <https://presidencia.gub.uy/comunicación/comunicacionnoticias/delgado-vacunas-covid-19>

18 <https://www.elpais.com.uy/informacion/salud/llegaron-primeras-vacunas-coronavirus-uruguay.html>

181. El día 14 de mayo de 2021, se comunicó que el 28 del mismo mes llegarían 500.000 vacunas SINOVAC, y que Uruguay ya habría adquirido en total 6.500.000 vacunas, habiendo sido aplicadas más de 2.000.000. La misma nota resume que para el mes de mayo del corriente, ya se habrían adquirido 2.100.000 vacunas proporcionadas por Pfizer y SINOVAC, más un remanente del mecanismo COVAX¹⁹

182. Basta con consultar el sitio web de la Presidencia de la República para obtener éstas y otras notas de prensa en las que se informa y da cuenta a la ciudadanía de las cantidades de dosis adquiridas, los importes desembolsados y las fechas de arribo a nuestro país.

183. En suma, se ha dado cumplimiento así a los artículos 7° (vida – seguridad) y 44 (salud) de la Constitución de la República.

184. Lo que viene de relatarse es la transparencia bien entendida a la que apuntan los organismos nacionales e internacionales en este contexto de pandemia y que persigue la protección del interés público: la salud colectiva.

185. Divulgar otros aspectos de los contratos implicará para el Estado incurrir en incumplimientos contractuales revelando información que está impedido de hacer, poniendo incluso en riesgo la salud pública para el futuro. Seguramente violentar la confidencialidad de los contratos traerá consecuencias a nuestro país ante futuras necesidades y eventuales contrataciones a nivel internacional.

186. Como se dijo, el Estado uruguayo mantuvo negociaciones para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV-2 para la inmunización de la población uruguaya como consecuencia de la pandemia de COVID-19, suscribiendo acuerdos de confidencialidad con las respectivas contrapartes. Fruto de dichas negociaciones, el Estado uruguayo celebró los respectivos contratos para la adquisición de las vacunas.

187. **Tanto las negociaciones como los contratos celebrados se encuentran amparados por cláusulas de confidencialidad. Éstas, impiden la revelación de los contenidos de forma total o parcial. El caso uruguayo no es único, sino que representa una situación conocida en la región y en el mundo entero en el marco de las necesidades que se generaron con la pandemia: tal y como ha recogido la prensa, todos los contratos**

¹⁹ <https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/recorrida-delgado-cipriani-salinas-fray-bentos-mercedes-01#:~:text=Comunicaci%C3%B3n-,El%20Gobierno%20inform%C3%B3%20que%20este%2028%20de%20mayo%20arribar%C3%A1n%20500.000,entre%2018%20y%2030%20a%C3%B1os.>

firmados por países latinoamericanos para la compra de vacunas son confidenciales a requerimiento de los laboratorios (ver artículo de La Diaria titulado “Gobiernos de América Latina otorgaron beneficios legales y tributarios a farmacéuticas en compra de vacunas”, del 13 de marzo de 2021²⁰). Es más, en algunos países las negociaciones no avanzaron por la no celebración de dichos compromisos de confidencialidad como fue en su momento el caso de Perú.

188.Como ya se expresó, pero resulta necesario insistir, el incumplimiento de los compromisos de confidencialidad asumidos haría incurrir al Estado uruguayo en responsabilidad, poniendo asimismo en riesgo la ejecución de los Contratos suscriptos y la de aquéllos a suscribirse, amenazando el suministro de las dosis ya adquiridas y cuya entrega pueda estar pendiente y de las que se necesiten en el futuro.

189.En caso de divulgación de cláusulas confidenciales se sometería a la República Oriental del Uruguay a la incertidumbre de cómo afrontar otras enfermedades, pues seguramente recaerán consecuencias económicas y de carencia de estas vacunas y de otras, así como de medicamentos en general cuya producción provenga de farmacéuticas extranjeras. Dicho incumplimiento implicaría el descrédito internacional para nuestro país. Seguramente quedarían cerradas las puertas de estos y en el futuro otros proveedores mundiales de vacunas y medicamentos en general.

190.Al respecto corresponde señalar lo expresado por el señor Juez Letrado en lo Contencioso Administrativo de 3er Turno, en la Sentencia N° 2021 ya citada, quien reconoció que *“está en juego la ponderación de dos derechos constitucionales protegidos como son el derecho a la información pública y la salud pública, atento a que las cláusulas de confidencialidad lo fueron a los efectos de poder adquirir las vacunas para la población uruguaya para combatir la pandemia de Covid 19.”*

191.En dicho caso, el magistrado entendió que *“[n]o hay dudas que en el caso concreto se supera la prueba de proporcionalidad referida atento a que el Estado Uruguayo persigue un objetivo legítimo de obtener las vacunas para preservar la salud de la población y la violación a las cláusulas de confidencialidad suscritas con los laboratorios ocasionarían un grave perjuicio al poner en riesgo el suministro de las vacunas.*

20 <https://ladiaria.com.uy/politica/articulo/2021/3/gobiernos-de-america-latina-otorgaron-beneficios-legales-y-tributarios-a-farmaceuticas-en-compra-de-vacunas/>

Debiéndose ponderar en el caso el derecho a la salud cuyo interés público es mayor al de la información.”

192. En efecto, no puede soslayarse que semejante conducta sería violatoria de los Derechos Humanos, contradiciendo la Constitución así como toda la normativa internacional de protección de los Derechos Humanos que ha suscripto la República.

193. Ténganse presente las directrices de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos impartidas a propósito de la situación de pandemia (Resolución N° 1/2020, de 10 de abril de 2020 “Pandemia y Derechos Humanos den las Américas” y Resolución N°4/2020, de 27 de julio de 2020 “Derechos Humanos de las Personas con COVID-19”). El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. Turno en Sentencia n° 102/2021 de 16 de junio de 2021, expresamente hace referencia la Resolución N° 1/2021 de 6 de abril de 2021, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que resulta implícitamente reconocida la existencia de pactos de confidencialidad, al regular los requisitos que dicha Comisión entiende ajustados a derecho para su admisibilidad jurídica conforme lo establece el Pacto Interamericano, y transcribe el párrafo 23 que establece:

“23. Los Estados deben ajustarse al estricto régimen interamericano de excepciones a la divulgación de información, en la aplicación de reservas o causales de confidencialidad de la información relacionada con las vacunas. Para que cualquier limitación al acceso a información sea compatible con la Convención Americana, se debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: i) estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; ii) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y iii) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información. Para tal fin, los Estados deben tomar en cuenta los siguientes parámetros: a. Al invocar la existencia de una causal de reserva debe aplicarse la “prueba de daño” y con ella acreditar por escrito: i) que la divulgación de la información puede generar un daño real, demostrable e identificable; ii) que no hay un medio menos lesivo que la aplicación de la reserva; ii) que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que ésta se difunda; iv) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo

disponible para evitar el perjuicio; v) la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad. b. Al invocar la existencia de una causal de confidencialidad debe aplicarse la “prueba de interés público” y con ella acreditar frente a la colisión de derechos con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Entendiendo: i) la idoneidad como la legitimidad del derecho adoptado como preferente requiriendo que éste sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; ii) la necesidad como la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de información; iii) la proporcionalidad como el equilibrio entre perjuicio y beneficio en favor del interés público protegido , a fin de que la decisión sobre la causal de confidencialidad represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la información podrían causar a la población. c. Las excepciones a la divulgación de información no pueden aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad. Las reservas y causales de confidencialidad no podrán ser invocadas cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de funcionarios públicos, según los definan las leyes vigentes y de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción.”

194.El Tribunal citado en tal caso concluye *“Abundando sobre lo anteriormente expresado, no pasa inadvertido para la Sala que el acceso equitativo a las vacunas contra el virus que ha producido tantos lamentables decesos en nuestro país, se torna en un objetivo de vital importancia y causa de especial preocupación para los países”*.

195.En este sentido, resulta relevante realizar una referencia a los hechos ocurridos en momentos en que negociaban los Estados con los Laboratorios, por ejemplo, Brasil. En aquella oportunidad, luego de que el Ministerio de Salud brasilero publicara el contrato entre ese país con el laboratorio Pfizer, el gobierno se enfrentó a una comunicación de parte del laboratorio solicitando que se borrara dicho texto. Ante la eventualidad de que esta situación resultara en la rescisión del contrato, desabasteciendo de esta forma a la población de las tan necesarias vacunas, el gobierno brasilero procedió a eliminar el texto publicado de forma inmediata (ver artículo de prensa de Clarín titulado “Brasil rompe el

secreto y publica el contrato con Pfizer para la compra de vacunas contra el Covid”, del 8 de abril de 2021²¹).

196. La Ministra de Presupuesto de Bélgica en diciembre de 2020, violó el pacto de confidencialidad con una publicación en la red Twitter, divulgando las cifras que había pagado la Unión Europea por cada dosis y dicho anuncio fue eliminado casi instantáneamente y ello dio lugar a que la Comisión Europea recordara a los Estados que “Todo lo relacionado con las vacunas y los precios está cubierto por cláusulas de confidencialidad, en interés de la sociedad y también en interés de las negociaciones en curso”.²²

197. Resulta claro que los riesgos son demasiado altos como para que el Estado uruguayo se coloque en una situación en la que se ponga en peligro la continuidad del suministro de las vacunas adquiridas y eventualmente otros medicamentos.

198. Téngase en cuenta que los bienes tutelados en este caso, a través del respeto de la confidencialidad pactada por el Estado uruguayo, son nada más ni nada menos que la vida y salud de los habitantes de esta República.

199. La Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, regula los derechos y obligaciones de pacientes y usuarios de los servicios de salud. Si bien la norma citada no es aplicable a la relación entre el Estado y sus proveedores, en todo lo atinente a los derechos de los pacientes, especialmente al estar informado, se ha cumplido.

200. La norma aludida consagra el principio fundamental del consentimiento informado, que implica que el paciente debe expresar su voluntad de someterse a un tratamiento determinado, siendo consciente de las implicancias del mismo. Dicho principio ha sido cabalmente respetado por el Estado en la campaña de vacunación contra la COVID-19 llevada adelante por las autoridades sanitarias, la que se ha basado en que los individuos concurren a ser vacunados de manera voluntaria, conociendo de antemano la vacuna que se les administraría de entre las opciones adquiridas.

21 https://www.clarin.com/mundo/brasil-rompe-secreto-publica-contrato-pfizer-compra-vacunas-covid_0_pzIBc4g7I.html

22 <https://www.economiadigital.es/politica/de-pfizer-a-moderna-una-ministra-revela-los-precios-de-las-vacunas-y-enfada-a-las-farmaceuticas>.

201. En este sentido, el Estado ha informado a la población de las características de las vacunas, sus potenciales riesgos, ventajas y la efectividad constatada tras la administración de las mismas.

202. El Grupo *ad-hoc* a la Comisión Nacional Asesora de Vacunaciones, integrado por representantes del Ministerio de Salud Pública, la Universidad de la República y el Grupo Asesor Científico Honorario, publicó un informe conjunto titulado “Vacunas contra SARS-CoV-2 COVID 19. Aportes para la consideración de su uso en Uruguay”, que se encuentra disponible al público en la página web institucional de la Presidencia de la República.²³ Es destacable que en dicho informe se analiza cada una de las vacunas adquiridas por el Uruguay hasta la fecha (Pfizer, Coronavac y AstraZeneca), dando cuenta de la tecnología empleada para cada una, los eventos adversos detectados en cada caso, así como las contraindicaciones correspondientes para el caso de contar con dicha información.

203. **Una vez más, el Estado ha demostrado su compromiso con mantener a la población cabalmente informada dentro de sus máximas posibilidades, sin incumplir los acuerdos internacionales que permiten salvaguardar la salud de la población.**

204. El 25 de mayo de 2021 el Ministerio de Salud Pública publicó su informe de “Resultados Preliminares” sobre la efectividad de la vacunación anti SARS-CoV-2 en Uruguay, presentando información claramente segregada y detallada para cada una de las vacunas que están siendo administradas.²⁴

205. Asimismo, en documento de fecha 26 de mayo de 2021, la Comisión Asesora de Vacunas y el Grupo ad hoc actualizó la información para el público en general, respecto a “Lo que ahora se sabe sobre las vacunas disponibles en Uruguay”.

206. Todos los documentos referenciados se encuentran a disposición de la población en formatos digitales en los sitios web oficiales, bajo títulos y enlaces que se encuentran fácilmente en las portadas, además de ser difundidos por otros medios.

207. Frente al riesgo que implicó la pandemia para la salud y la vida de la población, el Estado adoptó todas las medidas normativas y materiales que se encontraron a su alcance,

23 https://medios.presidencia.gub.uy/llp_portal/2021/GACH/INFORMES/vacunas_SARS-CoV2.pdf

24 https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/sites/ministerio-salud-publica/files/documentos/noticias/Informe%20efectividad%20vacunal%20al%2027_05_2021%20vf%20F.pdf

para contener la emergencia sanitaria. La adquisición de las vacunas y el plan de vacunación constituyen una de ellas.

208.El Estado ha promovido y garantizado la vida y la salud de la población, en cumplimiento de los deberes constitucionales en un marco de (artículos 7º, 72 y 44 de la Constitución de la República) en absoluto respeto al principio de igualdad (artículos 8º y 72 de la Constitución), y honrando los compromisos internacionales en promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

209.Se vivió una situación de emergencia mundial que amenazó la humanidad. Las vacunas son bienes finitos y escasos de difícil acceso para los países que no las producen. El Estado ha cumplido con su deber de cuidar la salud pública garantizando el acceso a las vacunas, que es hoy en día, el único remedio conocido ante el coronavirus. Uruguay se encuentra entre los países del mundo que más avanzó en el proceso de vacunación de su población.

210. La confidencialidad dispuesta en la Resolución del CM/391/021 que tiene amparo legal en el artículo 10 de la Ley N° 18.381, planteada en este caso a los efectos de cumplir con las cláusulas contenidas en los contratos con los laboratorios que proveyeron y proveen a la República de las vacunas, encuentra fundamento también, en lo dispuesto por el literal b del numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto, lo que está en juego es la salud pública.

211.Si bien la clasificación de información confidencial no requiere la prueba de daño al interés público protegido, como sí la reservada, proponemos de igual forma hacer el ensayo, partiendo del presupuesto incuestionable que el interés público protegido en este caso, son la vida y la salud de los habitantes de nuestro país.

212.Los elementos objetivos determinantes del riesgo claro, probable y específico generados por la divulgación de la información, están dados por la existencia de contratos amparados en cláusulas de confidencialidad, cuyo incumplimiento determinaría la inmediata rescisión y desabastecimiento de vacunas.

213.El daño a la vida y la salud de los habitantes causado por el incumplimiento del Estado de sus compromisos contractuales, estaría dado, entonces, por la imposibilidad de acceder al único remedio conocido contra la pandemia: las vacunas. Como señala la

Organización Mundial de la Salud. *“las vacunas son una herramienta nueva y esencial para poner fin a la COVID-19 y resulta muy alentador comprobar el número de ellas que están en desarrollo y los buenos resultados obtenidos... la disponibilidad de las vacunas seguras y eficaces supondrá un cambio radical...”*²⁵

214. Surge de lo expuesto, en forma por demás clara, la imposibilidad de cumplir con agregar la documentación solicitada tanto por la Sede a través de los numerales 1) y 2) de la providencia N° 1189/2022 y en los puntos C) y D) del capítulo de prueba de la demanda, en cuanto se estaría violando en forma flagrante los acuerdos de confidencialidad suscriptos por la República Oriental del Uruguay.

XII- PRUEBA

A los efectos de acreditar los extremos invocados en el cuerpo de este escrito se ofrece la siguiente prueba:

Documental:

- a) Testimonios de poderes para pleitos.
- b) Informes en cumplimiento de la intimación realizada a través de la providencia N° 1189/2022. Específicamente se agrega lo solicitado en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16.
- c) Copia auténtica de la Resolución del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros CM/391, de 3 de febrero de 2021
- d) Copia auténtica del Registro de las vacunas.

XIII- DERECHO

Se funda el Derecho de nuestras representadas en lo dispuesto en los artículos 7 y 44 de la Constitución, Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988 y demás normas invocadas en el cuerpo del presente escrito, complementarias y concordantes.

²⁵ <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/covid-19-vaccines>

XIV- PETITORIO

Por todo lo expuesto, al Señor Juez pedimos:

- 1- Nos tenga por presentados en tiempo y forma en las representaciones invocadas, por denunciados los domicilios legales, constituidos los domicilios electrónicos y por agregados los documentos que se acompañan y por contestada la acción de amparo impetrada.
- 2- Se sirva tener presente la recusación formulada, sirviéndose excusarse el Magistrado de la presente causa.
- 3- Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición contra los numerales 1, 2 y 14 del Decreto N° 1189/2022 y los literales C y D de la demanda cuyo diligenciamiento también fuera admitido en el decreto de referencia.
- 4- Hágase lugar a las excepciones oportunamente opuestas.
- 5- En definitiva y previo los trámites de estilo, se rechace en todos sus términos la acción de amparo presentada por Maximiliano Dentone Méndez.

OTROSI DECIMOS: Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 85, 90 105 a 107 del CGP, se autoriza a los Dres. Martin Thomasset, Augusto Rocca, Mariana Errazquin, Bárbara Muracciole, Andrea Canabal, Ricardo Vergara, Gonzalo Chiribao, José Porta, Fiorella Cal, Douglas Martínez, Virginia Suarez, Cecilia Ubilla, Cintia López, Mayra Perez, Fernando Toppi, German Divito, a las procuradoras Paola Montero, Florencia Gullo, Paola Montero, Beatriz Ferolla, Laura Márquez, Laura Bidondo, Sofia Imperial y Sofia Alcuri, al Procurador Marcelo Dela Hanty y a la Sra. Mónica Lopes al ejercicio de las facultades procesales recién referidas.